



369  
28

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**EL JUICIO DE AMPARO EN  
RELACION AL DERECHO DE  
HUELGA**

**T E S I S**  
Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho  
**P r e s e n t a**  
Augusto Huelgas Moreno



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Indice

INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I</b>	
Conceptos Generales .....	5
1.1. Derecho. ....	5
1.2. Derecho de Huelga. ....	8
1.3. Juicio de Amparo. ....	11
<b>CAPITULO II</b>	
Clasificación de la Huelga .....	15
2.1. Huelga legalmente existente. ....	16
2.2. Huelga legalmente inexistente. ....	16
2.3. Huelga lícita. ....	16
2.4. Huelga ilícita. ....	17
2.5. Huelga justificada. ....	17
2.6. Huelga injustificada. ....	18
2.7. Reformas a la Ley Federal del Trabajo (1980). ....	19
<b>CAPITULO III</b>	
El Juicio de Amparo en Materia de Huelga .....	31
3.1. Partes en el Juicio de Amparo. ....	31
3.1.1. Quejoso. ....	32
3.1.2. Autoridad Responsable. ....	35
3.1.3. Tercero Perjudicado. ....	39
3.1.4. Ministerio Público Federal. ....	41
3.2. Acto Reclamado. ....	42
3.2.1 Clasificación De Los Actos Reclamados .....	44
3.3. Conceptos de Violación. ....	46
3.4. Amparo indirecto o bi-instancial. ....	48

3.4.1 Amparo Indirecto ante los Jueces de Distrito. . . . .	50
3.4.2 De los Casos de Improcedencia. . . . .	51
3.5. Amparo directo o uni-instancial. . . . .	55

#### CAPITULO IV

Crítica al Derecho de Huelga . . . . .	65
Casos en que debe negarse el Derecho de Huelga . . . . .	70
4.1. Patrimonio del Estado. . . . .	70
4.2. Bienes destinados al Servicio Público. . . . .	74
4.3. Interés Individual e Interés Público. . . . .	75
4.4. La concesión del Servicio Público. . . . .	77
4.5. La Requisición (o Requisa). . . . .	79
4.5.1. La Requisa Administrativa para casos excepcionales y urgentes, de acuerdo con las leyes respectivas. . . . .	81
4.5.2. Fundamento Constitucional de la Requisa Administrativa. . . . .	81
4.5.3. Acuerdo de Requisa del 30 de noviembre de 1982. . . . .	86
4.6. Casos en que no es aplicable la Requisa. . . . .	89
4.7. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	92
4.8. Reformas a la Ley Federal del Trabajo. . . . .	93
4.9. Reformas a la Ley de Amparo. . . . .	94

CONCLUSIONES . . . . .	97
------------------------	----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	110
------------------------	-----

*"Aunque un hombre pudiera crear realmente las leyes para su pueblo, su importancia en relación a las leyes mismas, sería comparable sólo a uno de los rayos de la rueda que coloca en el lugar estratégico a las piedras del molino"*

*F. Nietzsche*

## INTRODUCCION

**N**uestra sociedad moderna, materialista y técnicamente desarrollada no es hostil a la búsqueda de soluciones jurídicas que regulen su avance, pues existe un creciente interés por acceder a una justicia progresivamente menos imperfecta.

La fórmula empleada por el Artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo busca el imperio de la justicia social dentro de un marco de equilibrio entre los factores de la producción. De ahí se infiere que constituya una deficiencia intelectual, la defensa de los trabajadores sin más argumento que el de considerar sus necesidades sin tomar en cuenta las posibilidades del sector empresarial, así como que se manifieste como una deficiencia moral la defensa de los empresarios haciendo caso omiso de las necesidades de los trabajadores.

El verdadero alcance e interpretación de nuestras leyes lo va forjando el tiempo y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intérprete auténtica de nuestra legislación.

En el presente Trabajo se plantea el examen de dos aspectos de nuestra legislación: el Juicio de Amparo y el Derecho de Huelga, en su interrelación.

En el Capítulo I se presenta un desglose de los principales conceptos. El Capítulo II se ocupa de la clasificación de la huelga, comentando las Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

Al desarrollar el Capítulo III, se exponen los conceptos del Juicio de Amparo y su procedencia en tratándose de materia de huelga. El Capítulo IV se encarga de hacer una relación histórica del sindicalismo mexicano contemporáneo;

pasando a tratar temas de Derecho Administrativo y fijando nuestra atención en el concepto de CONCESION como acto administrativo que confiere la explotación de un servicio público. Un apartado en especial se dedica a tratar la REQUISA por ser el procedimiento administrativo de cesión forzada de bienes muebles, que satisface urgentes propósitos de utilidad pública, siempre en relación al derecho de huelga. A continuación se proponen las reformas legales que darían paso a más inversiones y mayor productividad en los servicios públicos concesionados, al otorgar con dichas reformas mayores garantías y seguridad a los concesionarios.

Al elaborar el presente estudio, hemos procurado alejar de nuestra mente cualquier tendencia dogmática que pudiera limitar el alcance de la modesta aportación que hoy ve la luz, pero, sí descuella en forma imprescindible la idea y el concepto de interés público.

A.H.M.

*"El contenido de todo derecho consiste, pues, en un bien. Toda definición del derecho que no parta de la idea de bien, en este amplio sentido, pecaría por la base."*

*Von Ihering*



# CAPITULO I

## CONCEPTOS GENERALES

El desarrollo de este trabajo nos lleva a hacer una ubicación previa dentro del cuadro general del Derecho, es así como daremos una serie de definiciones que, si no tienen validez universal, si servirán para que nos podamos formar una idea general del Derecho, de sus divisiones y, dentro del marco complejo del mismo, la ubicación que corresponde al Derecho de Huelga y al Juicio de Amparo; la naturaleza de las normas que los integran y los procedimientos que usan en forma general.

### 1.1. Derecho.

El derecho es una expresión del orden o las órdenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos o costumbres, como preceptos obligatorios, reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual, configura entonces el denominado Derecho Objetivo.<sup>1</sup>

El Derecho Subjetivo es una función del Objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el Derecho en sentido Subjetivo.<sup>2</sup>

(1) G. Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I p. 629.

(2) E. García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, p. 36

En tal virtud decimos que el Derecho es un producto social que tiene como propósito armonizar las relaciones de los hombres entre sí y conciliar sus propósitos e intereses, pudiendo definirse como el conjunto de normas que regula la conducta externa de los hombres y para cuyo cumplimiento puede emplearse la fuerza del Estado.

#### *Distinción entre el Derecho y otras normas.*

El Derecho es un conjunto de normas, por lo tanto es necesario buscar las características de éstas y diferenciarlas de otros tipos de normas que se asemejan al derecho, como son las normas morales y las normas del trato social o convencionalismos sociales.

Las normas morales tienen como fin regir la conducta interna de los hombres, son de carácter unilateral y subjetivo aún cuando tienen vigencia social, se diferencian del Derecho en que son de carácter autónomo y no puede exigirse su cumplimiento en forma coercitiva.

Las normas del trato social se asemejan al Derecho en que regulan la conducta externa de los hombres y se diferencian en que son de carácter unilateral y subjetivo y su cumplimiento no puede exigirse en forma coercitiva.

Las normas de Derecho tienen las siguientes características: regulan la conducta externa, son de carácter heterónomo, bilaterales, porque en tanto que por un lado otorgan derechos por el otro imponen obligaciones; además, los derechos y privilegios que conceden pueden ser exigidos en forma coercitiva, recurriendo al órgano competente del poder público.

#### *División del Derecho para su estudio.*

El Derecho se divide para su estudio desde el punto de vista de su ámbito material de validez, en dos grandes ramas; el Derecho Público y el Derecho Privado.

Sin embargo, esta división de orden práctico, no puede ser tajante, en atención a que hay conjuntos de normas jurídicas que participan del Derecho Público y del Derecho Privado.

---

(3) *Ibidem*, p. 15

(4) *Idem*, p. 33

### *Derecho Público.*

El Derecho Público para su estudio y aplicación, puede dividirse en siete grandes ramas, especialidades o materias que son:

Derecho Constitucional;  
Derecho Administrativo;  
Derecho Penal;  
Derecho Procesal;  
Derecho Internacional;  
Derecho Industrial o del Trabajo; y  
Derecho Agrario.

El Derecho Industrial o Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario están compuestos por normas de interés público y especial de "Derecho Social" que protegen a sectores mayoritarios de la población cuya capacidad económica y cultural, los ponen en desventaja frente a otros sectores.

### *Derecho Privado.*

El Derecho Privado tiene dos divisiones que son:

Derecho Civil; y  
Derecho Mercantil

El deslinde anterior no debe tomarse en términos absolutos ya que no toda norma civil es de Derecho Privado; ni toda norma agraria o administrativa es de Derecho Público. Una norma será de Derecho Público o Derecho Privado, no por el lugar en que se encuentre, sino por su contenido; entonces la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no debe ser por el continente, sino por el contenido.<sup>5</sup>

Una norma es, por consiguiente, de Derecho Público o de Derecho Privado, "según que regule relaciones de subordinación o de supra-ordenación, por un lado, o de coordinación por el otro, de tal suerte que es la naturaleza misma de la materia de regulación como supuesto abstracto y, por ende, como elemento intrínseco de la norma, lo que imputa a ésta cualquiera de los dos caracteres mencionados".<sup>6</sup>

---

(5) Francisco J. Peniche Bolio, Introducción al Estudio del Derecho, p. 33.

(6) Ignacio M. Burgoa, El Juicio de Amparo, 4a. Edición, p. 612, (cit. por Peniche Bolio).

Ahora bien, el Derecho del Trabajo, llamado también Derecho Obrero o Legislación Industrial, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones. Constituye al decir del Maestro de la Cueva, el Derecho Común en Materia del Trabajo. Los beneficios de esta legislación se extienden a toda clase de obreros, jornaleros, domésticos y artesanos y en general, "a toda persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo".<sup>7</sup>

La Finalidad principal del Derecho Laboral es la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente a trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de servicios, e incluso a lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral.<sup>8</sup>

## 1.2. Derecho de Huelga.

La huelga es la cesación colectiva y concertada del trabajo por parte de los trabajadores con el objeto de obtener determinadas condiciones de sus patrones o ejercer presión sobre ellos. Se produce también con carácter político contra el poder público. Por el contrario el lockout es la cesación del trabajo por imposición de los dueños de la industria o comercio, paralizando la explotación en forma total o parcial por voluntad unilateral para impedir el trabajo al personal.<sup>9</sup>

La Ley Federal del Trabajo establece, en su artículo 450, que la huelga es la suspensión legal y temporal de trabajo como resultado de una coalición de trabajadores. Señala que la huelga deberá tener por objeto:

- I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital; (Inglaterra, que declaró la libertad de coalición por la Ley del 21 de junio de 1824, considera legal únicamente la huelga por causas económicas, conforme a la Ley del 29 de julio de 1927).<sup>10</sup>

---

(7) Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo, p. 216, citado por G. Maynez, op. cit. p. 152.

(8) G. Cabanellas, op. cit., T.I. P. 652.

(9) Idem, T.II, p. 326.

(10) Ibídem. p. 327.

- II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo del trabajo y exigir su revisión al término del período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;
- III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo (Art. 404 y s.);
- IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
- V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;
- VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores (huelga por solidaridad); y
- VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los Artículos 399 bis y 419 bis.<sup>11</sup>

La huelga si es admitida por la Ley, puede ser legal o ilegal, según que la suspensión del trabajo se realice de acuerdo con las disposiciones establecidas para que pueda ser declarada en la primera forma. Se pretende empero considerar todas las huelgas como ilegales; lo cual va en gran parte en contra de la libertad de trabajo. Si la huelga es declarada lícita o sea, si es admitida por el legislador, la misma no hace más que suspender en sus efectos el contrato de trabajo, pero no lo disuelve.

Para saber si la huelga es legal o no es necesario determinar si se han observado en cuanto al plazo, condiciones y forma las normas previstas en la Ley. Las huelgas que tienden a un fin político o social, esto es, que no son puramente laborales pueden ser consideradas contrarias al Derecho. Dentro de un riguroso tecnicismo laboral debe distinguirse entre huelga y conflicto de trabajo, como lo hace Ramírez Granda, al decir: "La huelga no es un conflicto de trabajo, sino un hecho que aparece como consecuencia de un conflicto de intereses y que tiende precisamente a influir sobre el conflicto mismo. La prueba de que la huelga y el conflicto colectivo son cosas distintas aunque generalmente vayan unidos, está en el hecho muy visible de que existen conflic-

---

(11) A. Trueba Urbina y J. Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. 53a. Ed. p. 202.

tos que se ventilan y solucionan sin que los trabajadores recurran a la huelga; y también existen huelgas que no tienen por origen una controversia económica o de intereses".<sup>12</sup> El conflicto precede a la huelga y es el origen de ésta como también la coalición anuncia casi siempre el estado de huelga. El conflicto indica la posición controvertida entre partes: La coalición torna patente esa oposición entre empresarios y trabajadores, mediante una intimación que puede ir seguida, o no, del estado de huelga o de paro.

La evolución del derecho de huelga tiene, en la legislación europea tres períodos definidos:

- Prohibición de las coaliciones;
- Libertad de las mismas; y
- Declinación de esa libertad.

El primer período se caracteriza por la huelga considerada como delito. El Artículo 556 del Código Penal español disponía que serían castigados con la pena de arresto mayor, quienes se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones. Ese Artículo fue derogado por el Artículo 11 de la Ley del 27 de abril 1909 que reguló el derecho de los patronos y obreros a coligarse, declararse en huelga y acordar el paro, para la defensa de sus respectivos intereses, en la forma y condiciones que estipulaba.<sup>13</sup> Hace mucho tiempo que la huelga dejó de ser un fenómeno exclusivo de la lucha de clases, para convertirse, por extensión en un medio de acción política. La huelga es un estado de guerra al que precede la coalición, especie de ultimátum. "El problema de la huelga puede considerarse, en parte, igual al de la legítima defensa putativa en el Derecho Penal".<sup>14</sup>

El Estado se encuentra en tal impotencia que ha de dejar en poder de los particulares medios suficientes para que ellos, a falta de la autoridad, puedan por sí mismos repeler toda agresión injusta. La legítima defensa se presenta como un defecto de la organización estatal. De la misma forma, el Estado, al no poder impedir que cristalicen los hechos productores de las situaciones de huelga, reconoce este derecho.

Pero la huelga es un derecho más supuesto que real, pues en verdad aterra a los gobiernos; ya que en su ejercicio descubren la expresión de violencias y el sistema adecuado para obtener, en ocasiones, ilegítimas conquistas.

(12) G. Cabanellas, Op. Cit. p. 326.

(13) *Ibidem*, T. II, p. 327.

(14) *Loc. cit.*

### 1.3. Juicio de Amparo.

#### *Concepto de Amparo.*

"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo) ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter) en vía de acción (diferencia específica, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (diferencia específica, tercer carácter), en los casos a que se refiere el Artículo 103 Constitucional", según lo expresa el Maestro Ignacio Burgoa.

En efecto, por virtud de la fracción I del Artículo 103 Constitucional se protegen las garantías individuales en la inteligencia de que a través de los Artículos 14 y 16 se consagra el Control de Legalidad. Las fracciones II y III del Artículo 103 entrañan la salvaguarda de gran parte de preceptos constitucionales en los casos de conflictos entre Autoridades Federales y Locales.

El Juicio de Amparo en México se encuentra reglamentado en forma tal que comprende toda la casuística de su procedencia; no obstante que el Artículo 103 Constitucional no incluya a las Garantías Sociales como caso de procedencia del Juicio de Amparo, es por ello, que la procedencia se encuentra establecida a través de la Garantía de Legalidad establecida en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

La Teoría Jurídica del Amparo se basa en el objeto esencial de la institución; que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el Amparo y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.<sup>15</sup>

"El Amparo es una institución de carácter jurídico que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las Garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos", lo anterior en términos de Silvestre Moreno.

En la Constitución de la República Española de 1931, quedó establecido en su Artículo 121 el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, para defensa de las garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz

(15) A. Trueba Urbina y J. Trueba Barrera, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 48 ed., p. 436.

la reclamación ante otras autoridades. En esencia constituye la ampliación del Recurso de Hábeas Corpus a todos los derechos, no sólo el de la libertad individual entre los concedidos en los pueblos donde existe auténtico progreso jurídico con respecto de la personalidad y seriedad judicial.<sup>16</sup>

Ante el planteamiento de si el Amparo es un Juicio o un Recurso stricto sensu, el Maestro Burgoa nos indica que aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación; mas en doctrina el diverso nombre de juicio o recurso con que se designa a nuestro medio de control constitucional, será efecto del análisis jurídico que se emprenda sobre el particular. La actual Ley Reglamentaria utiliza el nombre de Juicio.

El Juicio de Amparo es el destinado a impugnar los actos de autoridad de los derechos reconocidos, por la Constitución General de México a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho. El Amparo, como la Ley relativa le denomina, es un verdadero Juicio.<sup>17</sup>

El Juicio de Amparo tiene por objeto, según el Artículo primero de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.<sup>18</sup> resolver toda controversia que se sucite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Precisando hemos de decir que el Juicio de Amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz, práctica, la autolimitación del ejercicio de la soberanía por los órganos gubernativos, que jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la misma soberanía que en los primeros artículos de la Constitución Federal garantiza los Derechos del Hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos constitucionales predominen en la actuación de todas las autoridades, sin distinción del rango, incluso las más elevadas y tan sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por circunstancias ineludibles queda fuera de su acción.

---

(16) G. Cabanellas, Op. Cit. T. III, p. 485.

(17) R. de Pina, Diccionario de Derecho, p. 44.

(18) Trueba Urbina A. Op. Cit. P. 49.



*“ Tal como entendemos su funcionamiento, la ley es en primer término del Estado, y sólo mediante un proceso de reflexión lo será del individuo. Si hubiese una ley que rigiera al individuo como tal, debiera ser una ley especial que considere al hombre como idea más que como animal de modo que sujete al individuo interiormente en forma tan completa como la del Estado lo aferra y lo modela exteriormente”*

*F. Nietzsche.*

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DE LA HUELGA

El Derecho de Huelga se encuentra actualmente ajustado a la naturaleza jurídica del derecho del trabajo y al concepto permanentemente sostenido del imperio de la justicia social. Su inclusión dentro de las normas constitucionales en varios países permite sustentarlo, como lo intuyó e impuso el constituyente mexicano desde 1917, a la altura de una garantía social y por encima de cualquier otro mandamiento. Como ya hemos dicho, la huelga es un acto jurídico que contiene en su esencia una voluntad y un propósito de obtener mejores condiciones de trabajo.

Nuestra legislación distingue entre huelga legalmente existente y huelga legalmente inexistente; entre huelga lícita y huelga ilícita entre huelga justificada y huelga injustificada. Es conveniente aclarar que para los efectos de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes (Art. 441),<sup>19</sup> que la huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios establecimientos (Art. 442),<sup>20</sup> pero debe limitarse a mero acto de la suspensión del trabajo, (Art. 443).<sup>21</sup>

---

(19) A. Trueba Urbina, J. Trueba Barrera, *Ley Federal del Trabajo de 1970*.

(20) A. Trueba Urbina, *op. cit.* p. 198.

(21) *Ibidem*.

## **2.1. Huelga legalmente existente.**

Está definida por el Art. 444 como aquella que satisface los requisitos y objetivos establecidos en el Art. 450 de la L.F.T., ésta siempre ha sido una figura jurídica reconocida como tal por los Tribunales del Trabajo, pero la definición legal de la misma, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 929 de la ley de la materia, precisan su significado jurídico y social en el sentido de que si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo no se promueve la declaración de inexistencia, la huelga se considerará existente para todos los efectos legales, sin declaración de ninguna especie, como ocurre dentro de los términos de ley, es decir, la huelga se tiene por existente ipso jure.

## **2.2. Huelga legalmente inexistente.**

Es aquella en la cual la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en la fracción II del Art. 451 de L.F.T., o bien, la que no haya tenido por objeto alguno de los establecidos en el Art. 450 de la misma ley, o aquella en la que no se hayan cumplido los requisitos señalados en el Art. 920; según lo dispone el Art. 459 de la ley que nos ocupa.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas anteriormente.

## **2.3. Huelga lícita.**

Es la que tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, ya que así lo establece la fracción XVIII del Art. 123 de la Constitución, en el apartado A), en el sentido de que es un derecho social económico, cuyo ejercicio pone en manos de los trabajadores establecer el equilibrio entre los factores de la producción mediante el cumplimiento de los requisitos puramente formales y sin intervención de ninguna autoridad de trabajo o política, que pudieran disfrutar en la práctica el libre ejercicio de tal derecho.<sup>22</sup>

---

(22) Trueba Urbina, A., Nuevo Derecho del Trabajo, p. 371.

## 2.4. Huelga ilícita.

Es aquella en la que la suspensión del trabajo se realiza con violencia contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Lo anterior está estipulado en la fracción XVIII del Art. 123, apartado A) y en el Art. 445 de la L.F.T.

Para la declaración de ilicitud de la huelga se requiere por analogía aplicar el trámite a seguir en el caso de declaración de inexistencia, para el efecto de comprobar si la mayoría de los trabajadores huelguistas cometió actos violentos en contra de las personas y propiedades, o bien que el país se encuentre en estado de guerra; y en su caso conforme al Artículo 934 de la L.F.T. declarar terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que hubieran cometido los actos violentos en contra de las personas o las propiedades, pues sería injusto romper el contrato de quienes no tuvieron participación en aquellos actos.<sup>23</sup>

## 2.5. Huelga justificada.

Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 de la L.F.T. La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure (Art. 447 L.F.T.). El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la junta (Art. 448 L.F.T.). No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el Art. 450, fracción VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje y las Autoridades Civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias, prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo (Art. 449 L.F.T.).<sup>24</sup>

---

(23) *Ibidem*, pp. 373 y 377.

(24) Diccionario Jurídico Mexicano, T. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., p. 347.

## 2.6. Huelga injustificada.

Huelga injustificada es la que se declara cuando la parte patronal ha accedido a las demandas de los trabajadores y a pesar de esta circunstancia se lleva a cabo la suspensión de las labores.

La injustificación de una huelga nos la ha declarado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha dicho que: "Para establecer la imputabilidad de los motivos de una huelga que persiguió como finalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo y mediante ésta, el aumento de los salarios que devengaban los obreros, debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de labores, así como a la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar las demandas de los trabajadores huelguistas."

Ahora bien, si aparece que el patrono accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones, éstos últimos no produjeron durante el procedimiento, los elementos bastantes para evidenciar la injustificación de la actitud de aquél, mismos que era indispensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos de huelga sean imputables a dicho patrono".<sup>25</sup>

Concluyendo hemos de inferir que la Huelga es el último Derecho de los trabajadores para mantener la existencia de las Instituciones del Derecho Colectivo de Trabajo y mediante éstas, proteger la parte Individual del Derecho del Trabajo, reivindicando los derechos de la clase económicamente débil.

En tal virtud se ha hecho necesario que el Derecho de Huelga sea extensamente protegido por el Derecho, pues en los últimos tiempos se ha convertido en el único recurso de los trabajadores para lograr la cristalización de sus aspiraciones -cuando éstas son justas- sin que esto implique el que la Ley soslaye el abuso de ese Derecho en perjuicio de la propia clase obrera.

La reglamentación legal de Huelga es muy completa excepto en lo que respecta a la verificación de concurrencia de los requisitos de fondo y forma, esto es, la Calificación Legal de la Huelga, que en nuestra opinión debería efectuarse

---

(25) Tesis No. 119, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, quinta parte, Cuarta Sala, p. 125.

con anterioridad al estallamiento de la Huelga o inmediatamente después de ocurrir tal evento, pero en forma automática, es decir, excluyendo el requisito de Solicitud para la Declaración de Inexistencia respectiva.

## **2.7. Reformas a la Ley Federal del Trabajo (1980).**

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980, fueron derogados varios artículos correspondientes al Capítulo II del Título Octavo de la L.F.T., que ahora se hayan consignados en la nueva Ley Procesal del Trabajo, Capítulo XX del Título Catorce. Este decreto entró en vigor a partir del 1o. de mayo de 1980. Por considerarlo de interés para nuestro estudio, a continuación nos proponemos examinar los principales cambios originados por el decreto ya citado.

El verdadero alcance e interpretación de nuestra legislación laboral lo va fijando el tiempo y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, único intérprete auténtico de las leyes. Por el carácter social que revisten estas reformas, su impacto y consecuencias, así como su alcance e interpretación no se darán ni se han dado en forma instantánea y total, sino en forma progresiva y parcial.

En el capítulo correspondiente a los conflictos colectivos de naturaleza económica, las reformas utilizan un vocabulario de mayor tecnicismo procesal. En cuanto al fondo no se advierte que haya un cambio substancial o radical en los trámites de estos conflictos y por tanto sigue siendo válido el que estos conflictos son poco comunes y poco eficientes. En este aspecto es de desearse que en el futuro se den reformas en que se permita acelerar el trámite de estos conflictos, lo cual se lograría con la derogación de los Artículos 448 y 902 de la Ley de la Materia, los cuales señalan que el ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica y la de las solicitudes que se presenten.

El Artículo 900 constituye una novedad y permite clasificar cuales son los conflictos colectivos de orden económico ya que las legislaciones anteriores no tenían definición expresa.

La primera modificación importante es establecer que las cargas procesales que tenía antes exclusivamente el patrón para iniciar un conflicto colectivo de orden económico, ahora se dan por igual tanto para el patrón como para el sindicato o los trabajadores respectivos, según se desprende del Artículo 906 comparándolo con el 794 de la Ley de 1970.

Otra novedad la impuso el Artículo 906 al establecer en la fracción V, que en la primera audiencia se pueden dejar pendientes algunas de las peticiones de las partes.

El Artículo 903 establece quienes pueden plantear estos conflictos.

Otra novedad fue fijada por el Artículo 910 fracción VII que establece que "El dictamen de los peritos debe incluir los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional".

Innecesario será que en todos los casos haya de establecerse este tipo de índices referidos a la economía nacional, sino en todo caso puede ser a la economía regional según la naturaleza del producto o servicio que la empresa produzca o venda. Sin embargo, consideramos que esto lleva de la mano a que uno de los peritos debe ser economista o hacerse asesorar por el mismo, lo cual ayudará a complementar más la capacidad interdisciplinaria que debe tener el abogado para entender y entenderse con economistas.

El Artículo 912 (805 L.F.T. 1970) suprime el término de 5 días para que la junta cite a la audiencia a que deban concurrir los peritos, lo cual no necesariamente acorta o alarga el plazo sobre la práctica actual, en los pocos casos de conflictos colectivos de orden económico.

Por último se derogaron los Artículos 812 a 815 de la antigua ley sobre la forma de elaborar los dictámenes.

Sin embargo un examen detenido del título XIV nos permite sostener que las disposiciones citadas corresponden en lo conducente a los Artículos 838 y siguientes. Podemos advertir que se omite el plazo de cinco días y el engrose previsto por el Artículo 812 en la Ley de 1970.

El Artículo 840 fracción VI impone la obligación de citar las razones legales de equidad, jurisprudencia y doctrina, lo cual es un avance en la técnica procesal.

El Artículo 920 fracción III enfatiza la observancia de las formalidades. En el Artículo 923 se recoge la práctica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de algunas Juntas Locales de no dar trámite a un emplazamiento que no reuna los requisitos del Artículo 920, o cuando exista ya depositado el contrato colectivo, o cuando no se ha formulado por el titular o administrador del contrato colectivo. Esto representa un mayor apego al principio de Seguridad Jurídica que garantiza nuestra Carta Magna, incluido en el Artículo 123.

La parte final del Artículo 920 en relación a la parte final del primer párrafo del Artículo 921 nos lleva a un plazo de dar aviso 6 días previos a la huelga para suspender las labores y de 10 días cuando se trate de servicios públicos.

Se permiten embargos y diligencias para garantizar prestaciones laborales (Arts. 857 al 864) hasta por el importe de dos años de salarios y créditos de cuotas y aportaciones al SEGURO SOCIAL y al INFONAVIT y aún créditos fiscales, pero respetando la preferencia de los créditos de los trabajadores sobre los fiscales. Debemos hacer notar que en la práctica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje obstaculizan y no permiten en la mayoría de los casos, que esta disposición de la Ley se lleve a cabo con justicia y equidad.

La reforma fue realista y evita ciertos fraudes a la ley, puesto que dichos créditos obedecen a intereses superiores de la comunidad.

Una reforma que llama la atención y que se ha mal interpretado es la restricción de diferir la audiencia de conciliación por una sola vez, lo que no impide en nuestra opinión que se prorrogue el estallamiento de la huelga cuantas veces convengan las partes.

Llama la atención el que en Materia de Huelga no se exija la comparecencia personal del patrón ni del Secretario del Sindicato a la audiencia de conciliación, prevista en el mismo Artículo 926.

Resulta un acierto técnico el que se imponga la obligación de resolver la excepción de falta de personalidad previamente y ojalá se reforme para preveer que también tiene que ser resuelta dicha excepción en caso de ser opuesta por los trabajadores en contra de los representantes legales del patrón. (Artículo 927).

Se enfatizó la importancia que tiene la intervención personal del Presidente en examinar y admitir a trámite el emplazamiento a huelga conforme a los criterios del Artículo 923 y a la designación del personal de emergencia (Artículo 928).



Se advierte una mayor técnica procesal en bien de la seguridad jurídica el precisar que el término de pre huelga corre a partir de la fecha en que la Junta competente notifica al patrón haber recibido el expediente (Artículo 928, último párrafo).

Se puede elogiar la exigencia en el Artículo 930, fracción I, consistente en que se indiquen los fundamentos legales y no sólo las causas y fracciones del Artículo para solicitar la inexistencia de la huelga.

También resulta una clarificación lógica y congruente el que la interlocutoria de inexistencia se notifique por conducto de la representación sindical (Artículo 932-II).

El Artículo 938 fracción I exige que sean los sindicatos y no los trabajadores coaligados quienes presenten el emplazamiento en caso de Contrato Ley.

Se mantiene intocable el derecho de Huelga, como un derecho eminentemente procesal y lo hace más técnico.

ARTICULO DEROGADO:	ARTICULO VIGENTE:	CONTENIDO ACTUAL
452	920	Inicio del procedimiento de huelga. Presentación del pliego de peticiones. Requisitos que debe reunir.
453	921	Responsabilidad del Presidente de la Junta de hacer llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento a huelga. Término: 48 horas siguientes a la de su recibo. El patrón se constituye en depositario de los bienes de la empresa.
454	922	Término para la contestación por escrito: El patrón debe hacerlo dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación.

455	925	Concepto de servicios públicos para efectos del Capítulo XX del Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
456	926	Audiencia de conciliación, la que podrá diferirse por una sola vez a petición de los trabajadores.
457	927	Normas a que debe ajustarse la audiencia de conciliación.
458	928	Normas que deben observarse en los procedimientos a que se refiere este Capítulo. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales, observar lo dispuesto por el Art. 620, el Presidente debe intervenir personalmente para resolver: La falta de personalidad, la incompetencia en los casos de los Arts. 469, 923 y 935, y para declarar la inexistencia o ilicitud de huelga. Las notificaciones surten efectos desde el día y hora en que quedan hechas. Todos los días y horas son hábiles, en tratándose de huelgas. Sólo se aceptará el incidente de falta de personalidad. La Junta dictará resolución dentro de las 24 horas siguientes a la promoción con audiencia de las partes.- No podrá promover-

se cuestión alguna de competencia por lo que la Junta una vez hecho el emplazamiento al patrón, si observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores disponen de un término de 48 horas para designar la Junta que consideren competente a fin de que se remita el expediente, pero las actuaciones conservarán su validez, y el término para la suspensión de labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

460

929

Término para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga por causas señaladas en el Art. 459 por incumplimiento de requisitos establecidos en el Art. 920: 48 horas para trabajadores, patrones de la empresa o establecimiento afectado o terceros interesados.

461

930

Procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga. Normas que deben observarse.

462	931	Recuento de trabajadores. Normas a observar si se ofrece como prueba el recuento.
463	932	Declaración de inexistencia legal del estado de huelga: Fija a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen a su trabajo y se les apercibe en caso de no hacerlo, las relaciones de trabajo quedarán terminadas, salvo causa justificada. Declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y queda en libertad para contratar a otros trabajadores si los huelguistas no respetan el término señalado. Dicta las medidas convenientes para la reanudación del trabajo.
464	933	Procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga: observar las normas contenidas en el Art. 930.
465	934	Declaración de que la huelga es ilícita: Dá por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.
467	935	Personal de emergencia. La Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes fijará el número indispensable que deberá continuar trabajando después de la sus-

468

936

pensión de los trabajos, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de trabajos. La Junta puede ordenar la práctica de diligencias que juzgue convenientes.

470

937

Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los Arts. 466 y 935 de esta Ley, el patron podrá utilizar otros trabajadores. La junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso. Pago de salarios caídos: Si la Junta declara en laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón. De igual forma condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes. Huelga de apoyo o por solidaridad: En ningún caso se condenará al patrón al pago de

salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en términos del Art. 450 fracc. VI.

Huelga que tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley. Deben observarse las disposiciones de este Capítulo y las modalidades que establece este precepto. Escrito de emplazamiento de huelga ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades a que se refiere el Art. 920 fracc. II de esta Ley el escrito de emplazamiento debe señalar el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser 30 o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, dentro de las 24 horas. Si el escrito se presenta ante otras autoridades a que se refiere el Art. 920 fracc. II de esta Ley, éstas, se encargarán directamente de hacer llegar a los patrones la copia

del escrito de emplazamiento dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de 24 horas.

En síntesis, la huelga, ha de contemplarse en la actualidad como un acto normal, de carácter funcional que tiene como finalidad justa y equitativa, la de garantizar al asalariado su situación económica y un trato respetuoso en la relación laboral, ya que es regla de la convivencia social que si unos mandan y otros se ven obligados a obedecer, los conflictos o las luchas en que dos partes se enfrentan deben guardar un prudente equilibrio que permita la subsistencia de sus respectivos puntos de vista.

En nuestro medio de trabajo actual, no se puede dar la figura de un patrón arbitrario ni la de un sindicato dócil que acepte las reglas de juego que aquel quiera establecer, pero es claro que tampoco debe proibirse la negociación, ya que finalmente en cualquier problema de huelga el entendimiento de las partes viene a ser hasta el momento la única fórmula de solución y así se desprende de toda la legislación que regula esta materia.

El Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1988 publicó las reformas a la Ley Federal del Trabajo, las cuales se refieren a normas relativas al funcionamiento de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultativas, a su Secretariado Técnico, etc., no afectando las disposiciones legales contenidas en el presente trabajo.

*"Los sacerdotes del Derecho son Jueces, porque a ellos  
incumbe administrar Justicia."*

*Marco Tulio Cicerón*



## CAPITULO III

### EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE HUELGA

#### 3.1. Partes en el Juicio de Amparo.

Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho de intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento y por tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.

El Maestro Burgoa propone: "Parte es toda persona de facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la Ley sea en un juicio principal o bien en un incidente."<sup>26</sup> Un juicio es promovido por una persona contra otra, a fin de exigirle el cumplimiento de alguna obligación. Particularmente el Juicio de Amparo es promovido por el agraviado o Quejoso, contra la Autoridad Responsable y también tiene derecho a intervenir el

---

(26) I. Burgoa O. El Juicio de Amparo, p. 329.

Tercero Perjudicado; además la Ley dispone que intervenga el Ministerio Público Federal; en total son cuatro las partes en el Juicio de Garantías, según lo establece el Artículo 5o. de la Ley de Amparo.

De estas cuatro partes sólo es indispensable la intervención material del agraviado o Quejoso, pues si bien, a las tres partes restantes se les debe dar conocimiento de la promoción del juicio, para que así tengan oportunidad de concurrir a defender sus respectivos intereses, bien pueden abstenerse de participar total o parcialmente en la substanciación del juicio. El auto que da entrada a la demanda de amparo y cita para la audiencia del juicio, debe ser notificado a la Autoridad responsable, para que rinda su informe con justificación (Art. 149, primer párrafo, Ley de Amparo); pero la Ley prevé que dicha autoridad no produzca su informe (Art. 149 tercer párrafo), y en tal caso se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario a cargo del Quejoso pero no por ello el juicio se interrumpe o se suspende. El auto inicial también debe notificar la promoción del juicio al Tercero Perjudicado, a quien se le entregará personalmente una copia de la demanda de amparo (Art. 147 tercer párrafo); pero así mismo puede abstenerse de acudir al juicio, que sigue su curso aunque dicho tercero perjudicado no concorra. De igual forma el auto inicial debe ser notificado al Ministerio Público Federal (Art. 29 fracc. II), pero la Ley lo autoriza a que deje de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público.<sup>27</sup>

### 3.1.1. Quejoso.

El elemento personal que integra el concepto de Quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.

---

(27) L. Bazdrech. Curso Elemental del Juicio de Amparo, p. 65

La condición de Quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, y dada su condición de "gobernado".

La titularidad de acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado, es decir, su condición de quejosas en el juicio constitucional, está consignada expresamente en el Artículo 8o de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados, aquélla se deriva del carácter de "gobernados" que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente. A título de "gobernados", las personas morales de derecho social y organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, pues el concepto "individuo" que se emplea en su Artículo 1o., debe jurídicamente identificarse con la idea de "gobernado". Por tanto, si dichas personas o los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad (lato sensu) que estimen violatorio de alguna garantía individual, tienen expedita la acción de amparo para impetrar la protección de la Justicia de la Unión, es decir, pueden ostentarse como quejosas en el juicio constitucional respectivo.

Por lo que concierne a las personas morales oficiales o personas morales de derecho público, la procedencia de la acción constitucional en su favor y, por ende, el carácter de quejoso que pueden tener en un juicio de amparo, se previene expresamente en el Artículo 9o. de la Ley de la Materia, o sea, cuando los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.<sup>28</sup>

El agraviado o quejoso, que es el actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual solicita amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles.

El agraviado no requiere ser mayor de edad, pero si no lo fuere, el amparo en su beneficio deberá ser promovido por su legítimo representante, o sea su padre o su madre, o quien tenga el ejercicio de la patria potestad, sin embargo la ley

(28) I. Burgos O. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México 1984, p. 370.

autoriza que cuando dicho representante esté ausente o impedido el menor de edad agraviado pida el amparo por sí mismo, y en tal caso, el Juez de Distrito debe nombrarle el representante especial que lo patrocine en la tramitación del juicio y si el agraviado tuviese más de 14 años de edad él mismo podrá designar a su representante en la demanda de amparo (Art. 6o.); usualmente no se exige comprobación de la ausencia o del impedimento del representante legítimo, sino que basta la simple manifestación en la demanda; pero en estos casos la personalidad del menor para pedir amparo se reduce a la formulación y presentación de la demanda pues toda la tramitación debe entenderse con el representante designado en los términos referidos.

Cuando el agraviado es una persona moral de derecho privado, como una sociedad o una asociación de derechos privado, como una sociedad o una asociación de derecho civil o mercantil, la demanda de amparo debe ser formulada por los respectivos representantes contractuales, o sean, las personas que la escritura constitutiva o los estatutos de la sociedad o de la asociación hayan designado con facultades bastantes, generales o especiales, para representarlas en juicio; las representaciones conferidas solamente para actos de administración, no facultan al representante para pedir amparo en nombre de la asociación (Art. 8o. L.A.)<sup>29</sup>

Las personas morales de derecho público de toda clase, o sean, las autoridades del régimen federal, del estatal o del municipal, que pueden promover el juicio de amparo para la defensa de sus intereses patrimoniales, deben ser representadas por el titular o los titulares de la función pública a su cargo, quienes personalmente deben firmar la demanda y las demás promociones e intervenir en los casos del juicio a que deseen concurrir, salvo el caso en que la Ley les designe a un representante (Art. 9o. L.A.).

Los organismos descentralizados para efectos del juicio de amparo, deben ser considerados como personas morales de derecho privado, ya que no tienen funciones públicas y por lo general están constituidos formalmente como sociedades de derecho civil o mercantil; por lo tanto, también pueden promover amparo para defender sus intereses patrimoniales y deben ser representados por quien o quienes según su ley constitutiva o sus estatutos tengan facultades expresas para comparecer en juicio.

Al igual que las personas morales de derecho privado, los organismos descentralizados pueden pedir amparo, no solamente por los actos de autoridad que afecten directa e inmediatamente sus intereses patrimoniales, sino que también

(29) I. Burgoa O. El Juicio de Amparo, p. 386.

tienen acción de garantías contra los actos que entorpezcan o impidan el ejercicio de sus derechos civiles o mercantiles, como el desconocimiento de su personalidad legal, de sus representantes o de alguna o algunas de sus actividades, lo que de hecho puede suceder en el ámbito judicial como en el administrativo e incluye las afectaciones indirectas o simplemente inminentes, a consecuencia de situaciones que impliquen la invasión de la soberanía local o de la esfera de acción de la autoridad federal, que prevén las fracciones II y III del Artículo 103 constitucional.

### **3.1.2. Autoridad Responsable.**

La autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, y su situación procesal equivale a la del demandado en un juicio del orden común; el Artículo 11 de la Ley refuta como autoridad responsable a "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado". Ahora bien, la Ley o el acto reclamado no es sino la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del Artículo 103 constitucional, o sea, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional Federal y Local. Consiguientemente, el concepto de la Ley de Amparo se establece en razón de la índole objetiva de la infracción.

En cuanto a la forma de realización de la Ley o del acto reclamado, tanto por lo que se refiere a la naturaleza misma del hecho en que se traduce, como a su desarrollo cronológico, el citado precepto contiene prevenciones interesantes y trascendentales.

En el primer caso, el acto reclamado puede consistir en un dictado, en una promulgación, en una publicación, en una orden o en una ejecución. En el segundo, ya por lo que respecta a la forma como se puede verificar temporalmente, el acto reclamado puede ser presente o futuro inminente. Ahora bien, la futuridad a que alude el Artículo 11 de la Ley, tiene una notable restricción pues sólo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas, como se colige en su simple enunciación. Consiguientemente, el acto reclamado que estriba única y exclusivamente en un dictado, promulgación, publicación o en una orden (decisión), debe ser necesariamente presente, actual o pretérito. La posibilidad, bien sea de realización inminente o remota, de la que sólo se formule un dictado, promulgación, publicación u orden por parte de la autoridad sin que éstos tengan una verificación actual, sin que aún existan, no constituyen el acto reclamado puesto que, tratándose de órdenes o dictados, aquél debe ser presente o pretérito. Por el contrario cuando el acto de autoridad

que se reclama no consiste ya en los hechos aludidos sino que se traduce en una ejecución, material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o futura inminente.

En síntesis, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Amparo en el caso de que se trate de una decisión (orden o dictado, promulgación o publicación) de cualquier autoridad para que aquélla pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y por ende, para que ésta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio cuando el acto reclamado se traduzca en una ejecución, o mejor dicho, si es de naturaleza ejecutiva, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente.

Ahora bien los actos reclamados de naturaleza ejecutiva pueden presentar, en cuanto a su realización, dos aspectos: o bien, ejecutan o pretenden ejecutar una orden o una decisión previa o bien, se llevan a cabo aisladamente, sin emanar de ninguno de tales hechos. Esta distinción reviste importancia por lo que se refiere a su impugnación por medio de la acción de amparo, que es distinta y de diversas consecuencias en ambos casos. Así cuando el acto de ejecución, presente, pasado o futuro, obedezca a una orden o decisión anteriores, el amparo debe dirigirse contra los dos hechos (o sea, el ejecutivo y el decisorio), pues siendo el primero una mera realización del segundo, si sólo se entabla la acción de amparo contra él se corre el peligro de que el juicio de garantías se sobresea por haber consentimiento de parte del quejoso; revelado en su aceptación tácita del acto decisorio y de sus consecuencias, al no haberlo impugnado. Consecuentemente, un debido y correcto ejercicio de la acción de amparo en este caso, señalaría como autoridades responsables tanto a la que ordena o decide el acto reclamado como a la que lo ejecutó o trata de ejecutarlo.

Por el contrario, cuando el acto reclamado consiste en una mera ejecución presente, pasada o futura inminente, el amparo impugna a éste en sí mismo, señalándose, en este caso, como autoridad responsable únicamente al órgano estatal correspondiente.

En síntesis, la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1. Como el órgano del Estado que emite una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en el caso concreto (FALTA DE MOTIVACION LEGAL).

2. Como órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica, aplicable al caso concreto en que opera aquélla;
3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (DICTADO O PROMULGACION, PUBLICACION U ORDEN) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL);
4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma; y
5. Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.<sup>30</sup>

El Artículo 11 de la Ley de Amparo establece que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades en general, los órganos del poder público superiores o inferiores, que por la Ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna forma a los particulares, ya en su conjunto o individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, por sí mismos o con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que consideran violatorio de garantías.<sup>31</sup>

El Artículo 11 alude a la autoridad que dicta u ordena, que promulga o publica, el acto reclamado de donde se infiere que la responsabilidad para los fines del amparo, no sólo existe cuando el acto de que se trate está ya ordenado o dictado; sino también cuando se promulga o publica.

Por los propios términos del precepto, en cuanto a la ejecución del acto reclamado, hay responsabilidad susceptible de ser sometida al juicio de garantías, no sólo de la autoridad que ejecutó o está ejecutando el acto reclamado, sino también de la que sólo trata de ejecutarlo; y en consecuencia, si bien la petición de amparo no procede contra las autoridades que todavía no han dictado ni ordenado el acto que se considera violatorio de garantías, si es

(30) I. Burgoa O., Opus Cit. p. 341.

(31) L. Bazdresch.- Op. Cit. p. 75

procedente contra las autoridades a quienes incumbe ejecutar el acto que ya está ordenado; esto es, el acto mismo debe ser actual, pero su ejecución puede ser futura aunque naturalmente también debe ser cierta o inminente.<sup>32</sup>

La razón del precepto estriba en que, mientras la autoridad respectiva no ha ordenado el acto señalado como violatorio, no cabe admitir que va a dictarlo necesariamente, ni menos que lo dictará en determinado sentido, tanto porque la autoridad respectiva puede abstenerse de ordenarlo, como porque puede hacerlo en forma tal que no afecte las garantías del que se considera agraviado por la mera probabilidad de que violará sus derechos; pero una vez que el acto ya existe es enteramente racional entender que será ejecutado por la autoridad a quien va dirigida la orden respectiva, o por la que legal o eventualmente debe cumplirla, y por lo tanto, dicha autoridad debe ser incluida en el juicio constitucional, principalmente para que la comprenda, la suspensión del acto reclamado. Además el precepto autoriza que el amparo se pida contra la autoridad ordenadora. Los órganos gubernativos que no están facultados para dictar resoluciones o expedir órdenes obligatorias para las personas interesadas en los asuntos respectivos, sino que sus funciones son meramente informativas o consultativas, no pueden ser tenidos como autoridades responsables en los juicios de amparo promovidos contra los actos o resoluciones ordenados o ejecutados en los asuntos en que dichos órganos intervienen, porque el control constitucional que se realiza mediante el juicio de garantías está restringido a los actos que afectan materialmente a las personas o a sus derechos, lo que no sucede con los informes, proposiciones, dictámenes o proyectos de resoluciones, que solamente son previos o preparatorios de la resolución propiamente dicha y que es la que debe ser ejecutada, así el amparo no procede contra los cuerpos o departamentos consultivos que existen en algunas dependencias del Poder Ejecutivo, ni contra las comisiones que actúan en el Poder Legislativo particularmente tampoco procede el amparo contra los veredictos de los jurados populares, ya que éstos son meros auxiliares de la administración de justicia y sus decisiones son sólo antecedentes de las sentencias que pronuncia la autoridad judicial correspondiente.<sup>33</sup>

---

(32) Idem.

(33) Idem.



### 3.1.3. Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.<sup>34</sup>

Las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve un juicio de amparo pueden intervenir en ese juicio y la ley los designa con la calidad de terceros perjudicados (Art. 5o., fracc. III).

La controversia material del juicio de amparo no surge entre el agraviado y dichos terceros perjudicados, sino directamente entre el agraviado mismo y la autoridad responsable, pues su objeto no es definir el derecho del promovente del amparo frente a su opositor, sino decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye al agraviado; pero el propio acto reclamado y para atender como es debido al derecho de esa persona, la ley considera que es enteramente justificado darle intervención en el proceso constitucional, para que tenga oportunidad de probar y alegar lo pertinente a su interés, y por eso admite que pueda participar en la secuela del juicio por su interés privado el que directamente está en causa, sino el público que estriba en el mantenimiento del orden jurídico constitucional.<sup>35</sup>

La Ley define específicamente quienes son las personas que pueden comparecer al juicio de amparo con el carácter de terceros perjudicados, según la naturaleza de cada asunto, en la forma siguiente:

- Cuando el acto reclamado deriva de un juicio civil, administrativo o del trabajo, en el que el agraviado intervenga como parte, el tercero perjudicado es la persona que figura en ese juicio como opositor o parte contraria del agraviado o quejoso (Art. 5o., fracc. III).

(34) I. Burgos O., *Op. Cit.*, p. 430.

(35) L. Bazdresch. *Op. Cit.*, p. 83.

- Si el agraviado no tiene derecho a intervenir como parte en el juicio en que se ha producido el acto que se reclama, entonces todas las partes que intervienen en ese juicio, el actor, el demandado y aún los terceros llamados a juicio por cualquier razón, tienen derecho a concurrir al juicio de amparo en calidad de terceros perjudicados, por la misma razón de que deben respetarse y atenderse al interés jurídico que tengan en el acto reclamado y que debe inferirse de su sola calidad de partes en el procedimiento de que dicho acto emana (Art. 5o. fracc. III a), el Maestro Burgoa Orihuela estima que la disposición de referencia, para abarcar todas las hipótesis que puedan darse sobre el carácter de terceros que no sea del orden penal o administrativo, debería estar concebida en los términos siguientes: **EL TERCERO PERJUDICADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN JUICIO O UNA CONTROVERSIAS QUE NO SEA DE CARÁCTER LEGAL O ADMINISTRATIVO**, puede ser:

1. La contraparte directa del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (terceristas);
2. El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista); y
3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio.<sup>36</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado ampliamente el concepto de "Tercero perjudicado" contenido en el inciso "a" del la fracción III del Artículo 5o. de la Ley de Amparo, al considerar no solamente como tal a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento no penal del que emane el acto reclamado, sino a todas las personas "que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés -por lo mismo- en que subsista el acto reclamado"<sup>37</sup>

---

(36) I. Burgoa O., Op. Cit., p. 344.

(37) I. Burgoa O., Op. Cit., p. 344.

### **3.1.4. Ministerio Público Federal.**

La fracción IV del Artículo 5o., admite como parte en el Juicio de Amparo al Ministerio Público Federal considerando que al mismo incumbe en términos generales, la vigilancia del cumplimiento de las leyes y siendo así debe intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado debidamente la ley que norma sus actos; pero en razón de que el Ministerio Público es de interés general y la intervención que le corresponde en el Juicio de Amparo es en beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado, ni aún para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable, por lo que en dicha fracción se le autoriza para que se abstenga de intervenir en los amparos que a su juicio carezcan de interés público. Al Ministerio Público Federal se le entrega una copia de la demanda, se le notifican todos los acuerdos recaídos durante el curso del Juicio, tiene derecho de concurrir a la audiencia a fin de enterarse de las pruebas aportadas por las demás partes y puede objetarlas como estime pertinente, en realidad casi nunca emite opiniones ni presenta solicitudes en la substanciación del asunto durante la primera instancia, sólo en la segunda instancia se limita a formular su pedimento, por la prevención expresa señalada en el Artículo 90, y en los amparos directos por la del Art. 179, pero aún en estos casos hace extenso uso de la facultad de abstenerse de intervenir por falta de interés público que lo amerite.

El Ministerio Público tiene doble función en el Juicio de Garantías:

1. Como **REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO**, lo que le da la calidad de coadyuvante del Juez de Distrito, atento a lo dispuesto en el párrafo 2o del Artículo 157; y
2. Como **DEPOSITARIO O TITULAR DE LA ACCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS**, según lo establece el Artículo 21 Constitucional.

En la segunda función, haya o no manifestado su conformidad en la intervención del juicio, debe dársele vista para que tenga conocimiento de los hechos delictuosos que aparecieren durante el juicio.

En la primera función como REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO, debe desahogar las vistas expresando su opinión respecto al mismo procedimiento. En la segunda función, debe concretarse a solicitar copias certificadas de constancias para iniciar la averiguación previa.<sup>38</sup>

En la promoción del juicio de amparo en materia de trabajo y concretamente en el estado de huelga, tendremos que las partes en dicho juicio serán las siguientes:

- Quejoso;
- Tercero Perjudicado;
- Autoridad Responsable; y
- Ministerio Público Federal.

Ahora bien, según las circunstancias el quejoso puede serlo el tercero perjudicado y éste tomar el lugar del primero, según se desprenda del acto reclamado que se quiera impugnar. Puede haber uno o varios terceros perjudicados.

### **3.2. Acto Reclamado.**

Es el acto de autoridad que se impugna en amparo su señalamiento es un dato esencial de la demanda constitucional, salvo que se trate del juicio de amparo en materia agraria, en cuyo caso el juzgador puede resolver sobre la inconstitucionalidad de actos distintos de los indicados en dicho libelo en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual, según lo establece el Artículo 225 de la Ley. Es el acto reclamado el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución.

Los actos reclamados pueden ser ordenadores o de ejecución. En demandas de garantías no agrarias cada uno de ellos se debe atribuir separada y claramente a cada una de las autoridades que señalen como responsables, pudiendo utilizarse la fórmula de que se imputan a todas y cada una de ellas indistintamente cuando no se sepa su respectiva intervención en la emisión o realización de los propios actos. Es obvio que si únicamente se impugna los actos de ejecución sin atacar al mismo tiempo los actos ordenadores, el amparo es improcedente por tratarse de actos derivados de otros consentidos según lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte. Por otra parte, el concepto

(38) R. Rosales Aguilar, Formulario del Juicio de Amparo, p. 381.

de acto reclamado no sólo comprende a los actos de autoridad stricto sensu como son los administrativos y jurisdiccionales, sino a las leyes y reglamentos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.<sup>39</sup>

El Maestro Burgoa define al acto reclamado como: "CUALQUIER HECHO VOLUNTARIO, CONSCIENTE, NEGATIVO O POSITIVO, DESARROLLADO POR UN ORGANO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN UNA DECISION O EN UNA EJECUCION O EN AMBAS CONJUNTAMENTE, QUE PRODUZCAN UNA AFECTACION EN SITUACIONES JURIDICAS O FACTICAS DADAS Y QUE SE IMPONGAN IMPERATIVAMENTE".

Desde luego y como primer elemento debe existir una persona con facultades decisorias o ejecutivas, de quien proceda la manifestación de voluntad, dada a conocer por una decisión (acuerdo, resolución, sentencia o ley), o una ejecución material o ambas conjuntamente que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer; o negativa, en un no hacer o abstención, y que por último afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El acto reclamado es uno de los puntos fundamentales del Juicio de Amparo.

Es el acto (acción u omisión), en que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal en su caso. El acto debe ser de autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más atentatorios que sean de las garantías individuales. Estos actos quedan dentro del ámbito del Código Penal.

La autoridad debe ser nacional, es decir, que forma parte de hecho o de derecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras no motivan el amparo.

También procede el amparo no sólo contra la autoridad sino contra sus agentes ejecutores.<sup>40</sup>

---

(39) I. Burgoa O., Op. Cit., p. 23.

(40) R. Rosales Aguilar, Op. Cit., p. 23.

### 3.2.1. Clasificación de los Actos Reclamados

- a) Actos positivos.- El hacer algo, el realizar una conducta externa manifestada en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos cabe el amparo para dejarlo sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.
- b) Actos negativos.- El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con el deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.
- c) Actos simples o complejos.- Son los que consisten en una sola acción y complejos lo que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad. En el acto simple procede el amparo y la suspensión. En el acto complejo también y la suspensión sólo procede contra el último acto de ejecución. El término para la interposición del amparo, tratándose de actos de tracto sucesivo, comienza a correr cuando concluye el acto o sea al terminar el proceso que lo constituye.

Por razón del tiempo en que se ejecuta el acto reclamado, se clasifica en actos pasados, presentes, de inminente ejecución, futuros y simplemente probables y de tracto sucesivo.

- d) Actos pasados.- Si se trata de actos consumados de manera irreparable, no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio, como así lo estima la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia visible en la página 92 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955. Tampoco procede la suspensión porque ésta no tiene efectos restitutorios.
- e) Actos presentes.- Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos. Procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan. También son presentes los actos negativos, contra éstos procede el amparo y no la suspensión.

- f) Actos de inminente ejecución.- Son aquellos que aunque no presentes, pueden ser negados por las autoridades responsables. Por los antecedentes físicos y legales, surge su realización futura, necesaria e inmediata. Contra estos actos procede el amparo y la suspensión como si fuesen actos presentes.
- g) Actos futuros y simplemente probables.- Son aquellos que como su mismo nombre lo dice puede ser o no ser, por consideraciones físicas o legales. Contra estos actos no procede el amparo como tampoco la suspensión.

El acto reclamado en razón de la autoridad que emana:

- h) De la Suprema Corte de Justicia.- No procede el Amparo y menos la Suspensión.
- i) De los Tribunales Colegiados.- No procede el Amparo ni la Suspensión.
- j) De los Presidentes de Casillas, Juntas Computadoras o del Colegio Electoral en materia de elecciones.- Toda vez que sus actos son políticos, en contra de éstos, no procede el Juicio de Amparo.

Los actos por razón de la conformidad del Quejoso se dividen en:

- k) Consentidos.- Son aquellos en que el quejoso expresa o tácitamente, los acepta.

Este último caso se estima así por no plantear en tiempo la demanda de amparo o el recurso correspondiente.

No procede el amparo.

Procede la suspensión porque no es el momento procesal para estudiar las causales de improcedencia.

- l) Actos derivados de actos consentidos.- Son aquellos que implican una consecuencia de otros anteriores que fueron expresa o tácitamente, admitidos.

El Juicio de Amparo contra estos actos, sólo es improcedente cuando no se impugna por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto que se derivan.

Procede la suspensión porque, como ya se ha dicho, no es el momento procesal para estudiar las causales de improcedencia.

- m) Actos que afectan a terceros extraños.- Contra los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho, proceden el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso demostrar en ambos casos aunque sea presuntivamente, su interés jurídico en el negocio.
- n) Por último, cuando no existe el acto reclamado porque la autoridad responsable lo haya negado y el quejoso no haya demostrado lo contrario, se estima que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la Fracción IV del Artículo 74 de la Ley de Amparo, la suspensión debe negarse por la misma razón, ya que no hay acto que suspender.<sup>41</sup>

### 3.3. Conceptos de Violación.

Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas. Podemos decir, empleando una terminología filosófica que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica real (la producida por los actos reclamados), y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce en puridad lógica, en un verdadero silogismo, siendo la premisa

---

(41) Idem.



mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

El concepto de violación también suele denominarse “agravio”, considerado éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquel.<sup>42</sup>

La garantía individual es un derecho y, como derecho, implica una relación jurídica entre una facultad y una obligación. Los sujetos de esta relación jurídica son: El individuo titular de esa facultad como sujeto activo y la autoridad obligada como sujeto pasivo.

La autoridad en esta relación jurídica está obligada a un “hacer”, es decir, a desplegar una conducta positiva, o a un “no hacer”, es decir, a un deber de abstinencia, a un “dejar hacer” en consecuencia, el concepto de violación estará en relación directa con esa obligación que la garantía individual impone a la autoridad como sujeto pasivo.<sup>43</sup>

Si la violación de la garantía surge cuando la autoridad impide o estorba al individuo en el ejercicio de ese derecho, luego entonces, el concepto de violación será la expresión que haga el quejoso en su demanda, en el sentido de que no estando en ningún caso de excepción y habiendo cumplido con todas las condiciones señaladas para el ejercicio de esa facultad, la autoridad responsable le impide el ejercicio de ese derecho.

Ahora bien, si la violación de garantías surge cuando la autoridad no realiza, o se niega a realizar, la conducta impuesta como obligación, luego entonces, el concepto de violación consistirá en la manifestación que se haga en la demanda, en el sentido de que la autoridad se niega a realizar o no realiza esa conducta positiva impuesta como obligación.

Si la violación se realiza cuando la autoridad procede contra esos derechos (garantías individuales), sin llenar los requisitos que como condiciones señala la Ley, luego entonces, la expresión del concepto de violación consistirá en la manifestación que se haga en la demanda en el sentido de que, sin que el quejoso se encuentre en ningún caso de excepción, la autoridad viola o trata de violar

---

(42) I. Burgoa O., Opus. Cit., pp. 77 y 78.

(43) R. Rosales Aguilar, Opus Cit., p. 16.

esos derechos, sin llenar previamente los requisitos que le señala como condiciones la garantía individual. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación no es necesario concretar violación alguna a una Ley ordinaria.

Cuando la autoridad no respeta los principios reconocidos o afirmados por nuestra Constitución, porque haga lo contrario o reconozca situaciones contrarias a esos mismos principios, se realiza la violación, luego entonces, el concepto de violación consistirá en la expresión que se haga en la demanda, en el sentido de que la autoridad responsable, ha realizado o pretende realizar una conducta contraria a esos principios o ha reconocido situaciones contrarias a los mismos.

Cuando la autoridad responsable efectúa, reconoce o permite, lo que expresamente prohíbe la Constitución, se realiza la violación de la garantía individual y por ende, el concepto de violación consistirá en la expresión que el quejoso haga en la demanda en el sentido de que, no estando en ningún caso de excepción la autoridad ha realizado, reconocido o permitido, lo expresamente prohibido por la garantía individual correspondiente.

Los anteriores comentarios se encuentran vertidos en la ya citada obra de Rosales Aguilar.

### **3.4. Amparo indirecto o bi-instancial.**

El Maestro Ignacio Burgoa, propone denominar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia mediante el recurso de revisión, se le designe ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial por desarrollarse su tramitación total en dos instancias.

De acuerdo con el Artículo 114 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto o bi-instancial, se pedirá ante el Juez de Distrito, procede cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Juzgado de Distrito que corresponda. Esto es, el amparo indirecto en materia laboral procede contra actos en juicio (de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje) que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio (Art. 114, fraccs., III y V de la Ley de Amparo).

**Término para interponerlo.-** El amparo indirecto deberá interponerse dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (Art. 21 Ley de Amparo). Cuando se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las ya citadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial ante el Juez de Distrito. El Artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, desarrollando el consabido principio en los supuestos previstos en sus distintas disposiciones.

**El amparo se pedirá ante un Juez de Distrito:**

**I.-** Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

**II.-** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

**III.-** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruben o desapruben;

- IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;
- VI.- Contra leyes o actos que la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del Artículo 1o. de esta ley.

Por cuanto al amparo indirecto o bi-instancial en materia laboral, se puede inferir que del anterior precepto en las primeras cinco fracciones, se establece su procedencia. Es conveniente hacer notar que en la fracción II se hace referencia a las autoridades administrativas o del trabajo. Dentro de los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, cabe destacar lo siguiente: Tener presente los antecedentes del acto reclamado, bajo protesta de decir verdad y fundamentalmente tener especial cuidado al expresar los conceptos de violación, que deberá hacerse de manera nítida, clara y precisa.

#### 3.4.1. Amparo Indirecto ante los Jueces de Distrito

El juicio principal (se le denomina así para distinguirlo del incidente de suspensión) tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se presente alguna causal de improcedencia. Las causales de improcedencia están contenidas en el Artículo 73 de la Ley de Amparo.

### 3.4.2. De los Casos de Improcedencia.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, si no que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

- X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;
- XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los Artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del Artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pudan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

**XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.**

Las causales de improcedencia en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

La existencia de las causales señaladas, motiva el sobreseimiento del juicio.

**Artículo 74. Procede el sobreseimiento:**

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;
- IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.



En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobrecimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobrecimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.<sup>44</sup>

### **3.5. Amparo directo o uni-instancial.**

El amparo directo o uni-instancial sólo procede contra sentencias definitivas por inexacta aplicación de la ley.

La Constitución de 1917 en su Artículo 107, introdujo en nuestro sistema de protección de las garantías humanas, una innovación de gran importancia que consiste en la institución del juicio de amparo en una sola instancia y que según el texto originario de la propia Constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, pero a partir de 1928 fue asignado a las Salas de la misma Suprema Corte y desde las reformas de 1951 y mayormente las de 1968, corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito; al efecto indicado fue suprimida la segunda instancia o revisión, de los juicios de amparo que versen sobre las sentencias definitivas dictadas en los asuntos contenciosos, judiciales, civiles o penales y del trabajo y últimamente también los administrativos.

En el segundo párrafo del Artículo 158 de la Ley de Amparo, previene que el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

---

(44) Trueba Urbina A; y Trueba Barrera J. Nueva Legislación de Amparo Reformada pp. 85 y ss.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales e reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De lo anterior se desprende que el amparo directo sólo será procedente cuando dichas sentencias o laudos sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a falta de Ley aplicable, a los principios generales de Derecho, con lo cual reafirma la fase de la garantía de legalidad que especifica el último párrafo del Artículo 14 Constitucional, referente a las sentencias definitivas en los juicios de orden civil, con la innovación de extender a las sentencias de los juicios administrativos, y a los laudos laborales, las calidades que dicha garantía previene únicamente para las sentencias definitivas en materia civil. El propio segundo párrafo del Artículo 158 agrega en seguida que el amparo directo también procede cuando las sentencias o laudos comprendan personas, acciones, excepciones o cosas, que no hayan sido objeto del juicio, o no comprendan, por omisión o negativa expresa, todas las que si fueron materia de la controversia; el contenido jurídico de este requisito ha motivado la crítica de que transforma el juicio de amparo, que en su teleología es enteramente autónomo, liberal, de buena fé y práctico, en la casación de la sentencia definitiva, que es un recurso procesal de estricto derecho y eminentemente técnico.

- 1) La limitación que expresa ese precepto apareció en el ámbito del amparo por primera vez en la parte final del primer párrafo de la fracción IV del texto originario del Artículo 107 de la Constitución de 1917, en concordancia con la cual lo expresaron también las leyes reglamentarias de 1919 y de 1936; pero en 1951 al ser reorganizada la jurisdicción de garantías con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue reformado el Artículo 107, y ni el inciso "a" de su fracción III, la V ni la VI, que son las que tratan de amparo contra sentencias definitivas reprodujeron la regla de la citada parte final del fracción IV del texto originario, y la Reforma de 1967 que varió la distribución de la competencia si bien alteró el contenido de las fracciones III, V y VI, mantuvo la supresión de la citada parte final de la primitiva fracción IV; y no obstante que esos antecedentes muestran con claridad que la concepción constitucional del amparo contra sentencias definitivas evolucionó de la restricción originaria de 1917 a la liberalidad de 1951, mantenida en 1967, que no pone límite ninguno a las violaciones de la Ley cometidas en sentencia definitiva que puede reclamarse en el juicio de garantías, la actual ley reglamentaria impone la referida restricción originaria en el segundo párrafo y lo demuestran los términos claros y concisos del Artículo 158; y

- 2) Hemos dicho y así lo determina el inciso "a" de la fracción III del actual Artículo 107 de la Constitución, que ese precepto no limita de ninguna manera las violaciones de ley cometidas en la sentencia definitiva que pueden someterse al tribunal de garantías, pues las que restringe de cierto modo son las cometidas durante el procedimiento y por lo tanto las prevenciones finales del segundo párrafo del actual Artículo 158 de la Ley de Amparo, que limitan la procedencia del amparo o las sentencias definitivas a los laudos que comprendan personas, acciones, o cosas que no fueron objeto del juicio, o no comprendan, por omisión o por negativa expresa, todas las que si fueron materia de la litis, de hecho intentan reducir los casos en que pueden aplicarse el inciso "a" de la fracción III del Artículo 107 Constitucional, lo que es contrario al principio básico de toda reglamentación, en la práctica el precepto que se examina es supérfluo pues su primera parte, o sea la referente a la aplicación de la letra o de la interpretación jurídica de la ley, ya se ha dicho que es mera repetición del último párrafo del Artículo 14 Constitucional, y en su segunda parte, relativa a las personas, acciones, excepciones y cosas que debe comprender la sentencia definitiva, además de que en realidad no se aplica, pues nunca ha fundado una decisión de improcedencia, ostensiblemente está comprendida en la propia prevención final de dicho Artículo 14, ya que tanto en derecho positivo, como en la teoría, los principios básicos de las sentencias incluyen la prevención de que deben referirse precisamente a las personas, acciones, excepciones y cosas que hayan sido objeto de litigio, así como la que debe decidir expresamente respecto de cada uno de esos elementos de la controversia. Por otra parte, en sus términos literales el concepto puede provocar una confusión en cuanto dispone que solamente procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, cuando comprendan personas o cosas que no hayan sido objeto del juicio, porque la reclamación de la persona que sea afectada por la sentencia sin que haya intervenido en el juicio, propiamente no procede en la vía de amparo directo, ni tampoco procede en esa vía la del tercero a quien pertenece la cosa incluida en la sentencia y que no ha sido objeto del juicio pues en ambas posibilidades, las respectivas violaciones en realidad afectan derechos de personas extrañas al juicio, las cuales deben reclamar la violación de sus garantías en el juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito de acuerdo con la fracción VII del Artículo 107 Constitucional y la fracción V del Artículo 114 de la Ley de Amparo, y es sabido que los amparos ante los Juzgados de Distrito no son directos, sino que tienen dos instancias.

El amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria. La diferencia que media entre el amparo directo o

uni-instancial y el amparo indirecto o bi-instancial, genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre la Suprema Corte y dichos Tribunales, por un lado, los Jueces de Distrito, por el otro, establecido en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fundada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el Artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional.<sup>45</sup>

El amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en materia laboral.

Procede contra sentencias definitivas (laudos) y según las Reformas a la Ley de Amparo del juicio uni-instancial de garantías puede conocer la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la naturaleza de las violaciones que en la demanda respectiva se aleguen. En tal virtud, y de acuerdo con dichas Reformas, los criterios para distribuir la competencia dentro del amparo directo; entre la Corte y dichos Tribunales, las encontramos en diversos elementos, que atañen a las diferentes materias sobre las que el propio juicio pueda versar, por ahora nos ocuparemos únicamente de la materia laboral en las siguientes hipótesis:

- 1.- Cuando el laudo definitivo reclamado haya sido pronunciado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo. (Arts. 107 Const., Fracc. V, inciso "d" y 27, fracc. III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- 2.- Cuando dichos laudos se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto (Arts. 107 Const., fracc. V, inciso "d" y 27, fracc. III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- 3.- Cuando los propios laudos provengan del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Arts. 107 Const., fracc. V, inciso "c", y 27, fracc. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).<sup>46</sup>

El amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.

---

(45) Burgoa O., Ignacio, Op. Cit., p. 680.

(46) Burgoa O., Ignacio, op. cit., pp. 684 y s.

Se sostiene que dentro del amparo directo o uni-intancial los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la competencia, dentro del mismo Juicio, de la Suprema Corte. Específicamente los mencionados Tribunales conocen del amparo directo o uni-intancial en el supuesto a que nos referimos a continuación:

- 1.- Cuando el laudo definitivo se dicte por las Juntas de Conciliación centrales o locales, en conflictos individuales de trabajo. (Art. 27, fracc. III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En síntesis, el amparo directo en materia laboral procede contra laudos por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso. Por violaciones de garantías, cometidas en los propios laudos. Se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier tipo de conflictos, o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter individual el amparo directo deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito. (Art. 107 Constitucional; Arts. 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo).

Cabe hacer notar que tratándose del amparo interpuesto contra un laudo en un conflicto colectivo de naturaleza económica, al resolver la Suprema Corte de Justicia sólo puede examinar si se cumplieron las normas del procedimiento para la tramitación y decisión de los conflictos colectivos de naturaleza económica, ya que no existe ninguna disposición que la autorice a juzgar de las razones económicas en que se apoyó la Junta para dictar dicho laudo.

El amparo directo es improcedente contra laudos dictados en ejecución de sentencia de amparo; ya que si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable goza de la libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimentación de la misma. Por tal motivo, es

improcedente el juicio directo de garantías que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la fracc. II del Artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>47</sup>

La procedencia del Juicio de Amparo tratándose de huelgas, es muy especial; puede decirse que la única posibilidad de ejercer la acción de Amparo es en contra de la declaración de existencia o inexistencia de la huelga, ya que esta declaración es el único acto de autoridad que emiten las Juntas de Conciliación y Arbitraje como facultad expresa que les confiere la Ley, porque no es obligatorio para las partes someter el conflicto a la decisión de los Tribunales Laborales.

En caso de procedencia del Amparo en contra de la declaración legal de existencia o inexistencia de la huelga, la materia del Juicio no va a ser propiamente el hecho de la huelga, en sí mismo considerado, sino el que la verificación de que concurren los requisitos de fondo y forma esté apegada a derecho, es decir, que la calificación de la huelga sea jurídicamente legal, porque la huelga no es un fin en sí misma, sino un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

El Amparo es un Juicio que no puede hacerse valer arbitrariamente o sin fundamento, por lo tanto consideramos, que cuando una huelga sea declarada legalmente existente y el patrón promueva amparo en contra de esa declaración, se le debe conceder -si la solicita- la suspensión del acto reclamado y esa suspensión debe consistir en que los trabajadores reanuden sus labores con el objeto de hacer plenamente posible el fin restitutorio del Juicio de Amparo.

Los efectos de la concesión del Amparo, serían confirmar la reanudación de labores, o en su defecto, si se niega, hacer que los trabajadores suspendan nuevamente sus actividades.

Para el caso de otorgar la suspensión del acto reclamado a la parte patronal, no debe considerarse la declaración legal de existencia de la huelga, como un acto meramente declarativo, en virtud de que cuando el estallamiento de la huelga se haya llevado a cabo con anterioridad a la calificación, no por esto el patrón deja de resentir los daños que la suspensión de labores en la empresa le ocasiona. De concederse el Amparo los daños recibidos por trabajadores y patronos, serían mínimos.

---

(47) Jurisprudencia. Apéndice 1975, Sexta Época, Quinta Parte, Vol. LXXXIX, p. 17.

No obstante de que el Hecho-Huelga esté consumado para los efectos de conceder la suspensión del acto reclamado, no debe considerarse como tal porque la huelga es un derecho que se ejerce para lograr el equilibrio entre los factores de la producción y no representa por lo tanto, el equilibrio deseado.

El requisito de fianza debería exigirse al patrón si se le concede la suspensión del acto reclamado, sólo en el caso de que los bienes de la negociación no sean suficientes para garantizar plenamente los intereses de los trabajadores.

*“Una ley por sí misma es un hecho positivo, y la única fase moral de su existencia es la relación que comporta para la comunidad durante el proceso de su influencia. Si en general es obedecida, es una buena ley; si no se le respeta se puede tener por seguro que fue incluida en los libros estatales como consecuencia de una legislación equivocada, estúpida y erróneamente dirigida.”*

*F. Nietzsche*



## CAPITULO IV

### CRITICA AL DERECHO DE HUELGA

Desde las heroicas huelgas de Río Blanco y Cananca, pasando por las no menos dramáticas de los ferrocarrileros y maestros a finales de la década de los 50s., el último cuarto del actual Siglo XX nos muestra en nuestro País un abuso al derecho de huelga, frente al paternalismo de la legislación laboral. Tal es el caso de los movimientos de huelga que de 1970 a 1980 desquebrajaron la economía del país, cerraron fuentes de trabajo algunas muy antiguas, cuya fundación data del Siglo XIX.

En nuestra legislación -como sabemos- los sindicatos son patronales y obreros.

La libertad de sindicalizarse es una libertad natural al hombre anterior al Estado, o sea, es una exigencia de las imperfecciones humanas, por las cuales el hombre tiende a vivir en sociedad. Desde este punto de vista, la libertad de asociación y sindicalismo es prácticamente reconocida en todas las legislaciones de derechos.

Nuestra legislación laboral define como Sindicato a "la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Los sindicatos de trabajadores pueden ser: "de empresa", los de trabajadores que prestan sus servicios en la misma empresa; "industriales", los de trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial; o "de oficios varios" que son los formados por trabaja-

dores de diversas profesiones u oficios; los "nacionales de industria", los de trabajadores de varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas.

Como se sabe, a los Sindicatos les está prohibido intervenir en los asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Resulta curioso notar como la legislación laboral ha establecido la libertad de sindicalizarse para los trabajadores, y un régimen privilegiado por el cual los trabajadores sindicalizados, tienen ciertas ventajas y preferencias que no tienen los no sindicalizados, por ejemplo el derecho de huelga, preferencias de empleo, de casas, etc., en igualdad de circunstancias.

En cambio, la legislación de Cámaras de Industria y Comercio establece una especie de sindicalización obligatoria para los industriales y comerciantes.

Los profesionistas como se sabe, tienen libertad de asociación pero esto es relativo, ya que hay profesiones como la de los contadores que para poder emitir dictámenes en sus auditorías, requieren estar colegiados. Algo similar ocurre con el Colegio de Arquitectos para fines periciales en el Distrito Federal.

Básicamente los sindicatos tienen por fin elevar el nivel o condiciones de vida de sus miembros, en primer lugar; y en segundo lugar, transformar el orden social y participar con mayor fuerza en la vida política de un país.

No escapa a nosotros que la revolución Rusa y las doctrinas marxistas han ejercido una fuerte influencia sobre las metas y tácticas de lucha que tienen los Sindicatos. Ha sido notorio el que los gobiernos han tratado de controlar a los Sindicatos estatales o regionales.

Los Sindicatos a su vez, se suelen agrupar en federaciones que son grupos de sindicatos estatales o regionales y estas federaciones forman confederaciones.

Desde el punto de vista histórico, la primera central o Confederación Regional de Obreros Mexicanos, que surgió en 1918 y fue apoyada y se apoyó en el Gobierno de la época Callista, teniendo su mayor auge a partir del año de 1924, cuando Luis N. Morones, su Secretario General fue nombrado Ministro de Economía por el gobierno de Plutarco Elías Calles. Alguna divergencia interna hizo que surgiera la C.G.T., Confederación General de Trabajadores que todavía existe. La C.R.O.M. tuvo como decíamos, un Ministro de Economía y 4 o 5 Diputados en el Congreso de la Unión, e incluso uno de sus miembros llegó a ser el equivalente a Regente de la Ciudad de México.

La C.R.O.M., entró en decadencia a raíz de la recesión económica de 1929 en Estados Unidos, que llegó a México 3 años después o sea en 1932. Los malestares económicos y sociales trajeron dificultades y ciertos desacuerdos y de ahí surgió la C.G.O.C.M., Confederación General de Obreros y Campesinos Mexicanos. Dicha organización resultó de una pugna entre Vicente Lombardo Toledano y Luis N. Morones, quién era entonces el máximo dirigente sindical de su época.

También esta decadencia de la C.R.O.M., trajo como consecuencia que surgiera en 1936 la C.T.M., Confederación de Trabajadores Mexicanos, y que se apoyara en el Gobierno y éste se apoyara en ella dándole un gran apoyo, la que tuvo sus años de auge y posteriormente entró en decadencia en 1961 cuando empezaron a formarse muchos sindicatos y se fueron separando de la central citada.

Una de estas grandes centrales fue la C.R.O.C., Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos que tiene la mayor importancia después de la C.T.M.

Sin embargo, la Confederación de Trabajadores de México, C.T.M. volvió a resurgir a raíz del Movimiento Estudiantil Popular de 1968 y adquirió una mayor fuerza que nos ha tocado palpar desde entonces.

Han existido también algunos sindicatos nacionales muy fuertes que aunque adheridos a la C.T.M. han tenido su propia fuerza, tales como el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, etc.

En tiempos del Gobierno del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se pretendió unificar a todos los Sindicatos y a las centrales obreras más importantes, en lo que se llamó el "Bloque de la Unidad Obrera" (B.U.O.), que tuvo existencia efímera y fue el antecedente del actual Congreso del Trabajo.

En 1966, se creó el Congreso del Trabajo con una declaración de principios y tácticas de lucha sosteniendo la lucha de clases, la seguridad social integral, la semana de 40 horas, etc. Dicho Congreso existe hasta la fecha.

También existen los sindicatos que independientes o autónomos del Congreso del Trabajo son de dos tipos: el Sindicalismo Independiente de la línea de empresas de Monterrey que es un sindicalismo apolítico y que no aplica la cláusula de exclusión.,

El otro tipo de sindicalismo se llama Independiente o Insurgente, y está auspiciado por diversos grupos o tendencias de línea radical de izquierda, ya de tinte cristiano, o de influencia marxista como es en su caso el Frente Auténtico de Trabajadores y tantos otros sindicatos que se han formado en los tiempos recientes.

Hay también otros sindicatos de empresas paraestatales, a veces radicales y a veces no. Los más radicales son los movimientos y sindicatos universitarios.

El Congreso del Trabajo tiene más de treinta sindicatos nacionales y centrales obreras.

Actualmente los principales organismos sindicales del Congreso del Trabajo son: C.T.M. (Confederación de Trabajadores Mexicanos); C.R.O.C. (Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos); F.S.T.S.E. (Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado); C.R.O.M. (Confederación Regional de Obreros Mexicanos); C.O.R. (Central Obrera Revolucionaria); S.U.T.E.R.M. (Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana); C.G.T. (Confederación General de Trabajadores); S.N.T.P.R.M. (Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana); así como el S.N.T.M.M.S.R.M. (Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana).

Durante la Administración del Presidente José López Portillo, se efectuó el muestreo de un millón y medio de casos de trabajadores, concluyéndose en la estimación de que el 52% del total está sindicalizado y el 48% no lo está.

Igualmente se llegó a la conclusión de que la central más fuerte era la C.T.M. con un 60% del total de los sindicalizados, siguiéndole la C.R.O.C. Parece ser que los Mineros tienen una importancia numérica significativa y tal vez alcancen un tercer lugar. Sin embargo, lo más probable es que la C.O.R. ocupe ese tercer lugar.

Desde otro punto de vista, la C.T.M. pretende tener tres millones de trabajadores afiliados y todo el Congreso del Trabajo pretende representar a más de cinco millones de trabajadores, incluyendo a los Burócratas Federales y Cañeros, que representan a más de un millón.

Probablemente las cifras que dan son demasiado optimistas. Desde el punto de vista económico, no se ha podido determinar cuál es el más fuerte, pero al parecer, por datos de la fundación del Banco Obrero el Sindicato que más aportó económicamente y el más fuerte fue el Sindicato de Azucareros. Sin embargo, entendemos que el Sindicato Petrolero, desde el punto de vista financiero probablemente sea el más vigoroso.

Las áreas de influencia de los sindicatos abarcan el campo social, el campo económico, el campo político. En el área social debemos tocar en primer lugar el mercado de trabajo. Todos sabemos que si hay contrato colectivo, existe normalmente la disposición de que un trabajador no puede entrar a trabajar si no pertenece al Sindicato, en otras palabras, los sindicatos tienen una marcada influencia para dar o negar empleos. Igualmente, para fijar los salarios mínimos, reducir las jornadas y mejorar otras condiciones de trabajo, todo esto a través de la contratación colectiva; pero una vez que logran superar la legislación, entonces promueven que esta legislación eleve sus condiciones mínimas de trabajo al nivel de las pactadas en la contratación colectiva y de allí vuelven a buscar una nueva meta. Además, se advierte su presión a través de su participación en los Tribunales Laborales, en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el Consejo del Seguro Social, del FONACOT y del INFONAVIT. También se les ha dado un banco que es el Banco Obrero, se les ha permitido ser contratistas del INFONAVIT en un 60% de las promociones y ser contratistas de PEMEX.

Desde el punto de vista político, habían llegado a tener aproximadamente un 23% de los diputados federales (91 de un total de 400), y varios senadores que han sido destacados dirigentes de la C.T.M. Recientemente en sus tácticas de lucha ideológica han buscado el apoyo de la Liga de Economistas Revolucionarios y del Colegio de Contadores, quienes han propugnado que el Congreso del Trabajo y la C.T.M. propongan medidas de corte izquierdista o de estatización de la economía. Por ejemplo la semana de 40 horas, el seguro de desempleo, la escala móvil de salarios, las reformas en lo relativo a la participación legal de utilidades y la gestión.

La situación, y las inquietudes actuales de mayor preponderancia en el sindicalismo y que pueden ser: primera, qué van a pedir de hoy en adelante los sindicatos en materia de salarios, y en materia de cambios en la legislación, en cuanto a las jornadas de trabajo; segunda, que va a pasar el día que falte el señor Fidel Velázquez de la C.T.M., o el señor Antonio Hernández de la C.R.O.M., y todos estos dirigentes de edad avanzada; tercero, en qué medida los partidos

políticos de izquierda que han recibido su registro y que tratan de captar y controlar a la clase trabajadora, van a conseguir mayor número de membresía a costa de la C.T.M. y del P.R.I.?

Tanto el Gobierno como los empresarios apoyan y respetan respectivamente a los sindicatos y al Congreso del Trabajo.

Es mejor ser historiador y no profeta; pero en virtud de lo anterior, más vale pensar que los sindicatos tratarán de pedir, obviamente, mayores porcentajes de aumentos de salarios a la luz de la inflación, del Impuesto al Valor Agregado y de las reformas fiscales.

No dudamos en que los dirigentes de las asociaciones sindicales conducirán a sus representados a ejercer el derecho de huelga para lograr sus reivindicaciones, sin considerar el que la fuente de trabajo represente un servicio público concesionado a los particulares o de participación estatal.

## **CASOS EN QUE DEBE NEGARSE EL DERECHO DE HUELGA**

No es nuestra intención hacer una apología de los daños ocasionados por el abuso en el derecho de huelga, pero sí delimitar claramente en qué casos no debe ser aplicable el derecho de huelga y para ello es necesario tratar los siguientes puntos:

- a) Patrimonio del Estado;
- b) Bienes destinados al Servicio Público;
- c) Interés individual e Interés Público;
- d) La concesión de Servicio Público; y
- e) La requisición.

### **4.1. Patrimonio del Estado.**

El patrimonio del Estado se haya constituido por la universidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los grava, encaminados a la realización de sus fines.<sup>48</sup> También se le define como "unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propios

---

(48) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981, p. 141.

obligaciones y derechos" (De Castro), Planiol y Ripert definen el patrimonio "como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y considerado como una universalidad de derecho".

Eduardo Bustamante define el patrimonio, como "el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad norma ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica". (Rev. Patrimonio, Núm. 1, Sría. del Patrimonio Nacional, 1960).

El Maestro Andrés Serra Rojas en su obra Derecho Administrativo nos habla de los elementos del patrimonio del Estado, los cuales están concebidos como una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica;

- I.- Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación;
- II.- Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes;
- III.- Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública que se traduce en la prestación de servicios a cargo del estado;
- IV.- Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas.

El Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado deviene en diversos patrimonios específicos, a los cuales la propia Constitución alude, tal es el Patrimonio de la Federación, el Patrimonio de las entidades federativas, el de los municipios, el de las instituciones paraestatales, el de las empresas privadas de interés público y aún el propio patrimonio de los particulares.

El Artículo 10. de la Ley General de Bienes Nacionales Regula el Dominio de la Federación, establece:

“El Patrimonio Nacional se compone: I.- De los bienes de dominio público de la Federación; II.- De los bienes de dominio privado de la Federación”.

Como puede observarse en el artículo 123, apartado A. fracción XXXI, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;



b) Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y, respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de los Estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley Reglamentaria correspondiente<sup>49</sup>

Ahora bien, para efectos del Capítulo XX, procedimiento de huelga de la Ley Federal de Trabajo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio (Art. 925, L.F.T.).

El Estado se reserva la competencia exclusiva de los asuntos relativos a determinadas ramas industriales y empresas que se encargan de la prestación de servicios públicos y en tal virtud en estos casos, es imperativo fijar una limitación al derecho de huelga, ya que el interés individual siempre debe ceder ante el interés público.

El derecho de huelga, en tratándose de servicios públicos, es un concepto aislado pero inmanente al propio derecho de huelga.

---

(49) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981, p. 141.

## 4.2. Bienes destinados al Servicio Público.

El régimen legal de los bienes destinados a un servicio público, Lo encontramos en el Artículo 2o. fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales que establece: "Los inmuebles destinados por la federación a un servicio público, los propios que de hecho utilicen para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley".

El Artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (Art. 753, Código Civil, D.F.).

Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (Art., 754 Código Civil, D.F.)<sup>50</sup>

El Artículo 130 de la Constitución, alude a los bienes muebles de la Federación: "Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al Artículo 27 de esta Constitución".

La Ley General de Bienes Nacionales establece una importante clasificación de los bienes muebles:

- a) Los bienes muebles de dominio público de la federación (Art. 2o., fracc. X de la Ley);
- b) Los bienes muebles de dominio privado de la federación (Art. 3o., Fracc. V y Capítulo Cuarto, Arts. 57 a 62 de la Ley).

Desde luego estos bienes, "son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional..." (Art. 9 de la Ley).

---

(50) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. 55a Ed. 1986. p. 181.

### 4.3. Interés Individual e Interés Público.

Como ya hemos dicho, el interés individual siempre debe ceder ante el interés público, es por ello que el derecho de huelga en el caso de los servicios públicos, en un concepto aislado pero inmanente al propio derecho de huelga.

En el caso de las empresas paraestatales de interés público, que son aquellas sociedades, asociaciones, o empresas organizadas por los particulares -o por el Estado- bajo un régimen de derecho privado, pero en las cuales el Estado tiene una ingerencia determinante.

El desarrollo de la industria y del comercio, el constante intervencionismo del Estado, apremiado por las grandes necesidades colectivas y los impulsos frenéticos de la lucha social, y el esfuerzo gubernamental para mantener la armonía y el orden social, han requerido la formación de empresas, en las que el Estado y los particulares combinan sus recursos para intensificar la producción nacional, al mismo tiempo que los particulares obtienen beneficios de estas nuevas formas de actividad, que genéricamente se denominan empresas de economía mixta, servicios públicos, comerciales e industriales o empresas semipúblicas.

Esta combinación de intereses públicos y privados se logra en cualquier tipo de organización administrativa, lo mismo en las centralizadas que en las descentralizadas, pero es inconcuso que en las empresas de participación estatal es en las que se logra la mejor organización.

Las empresas privadas de interés público son aquellas manejadas por particulares en las que el Estado interviene para proteger un interés público predominante o patrimonial.

Estas empresas comprenden dos grupos importantes:

- I.- Grupo general de empresas en las que el Estado interviene indirectamente en las formas diversas ya señaladas, para proteger sus intereses patrimoniales.
- II.- Grupo particular de empresas o propiamente empresas privadas de interés público en las que la intervención del estado es directa, sin constituir una empresa pública.

El primer grupo de empresas comprende la clasificación siguiente:

- A) Sociedades, corporaciones y empresas, no organizadas legalmente en forma descentralizada, que manejen, posean o exploten bienes y recursos naturales de la Nación.

En nuestra legislación estas empresas se manejan preferentemente a través de la "CONCESION ADMINISTRATIVA" y forman un capítulo especial de derecho administrativo mexicano.

- B) Sociedades no descentralizadas, en las que el gobierno federal posea acciones e intereses patrimoniales.

Las Secretarías de Estado están legalmente facultadas para controlar y vigilar financiera y administrativamente estos bienes, pero no cualquier posesión de estos bienes dá derecho al Estado a intervenir, pues se requiere tener un interés determinante como el caso de las empresas de participación estatal.

- C) Empresas que celebren contratos administrativos con el Estado, tales como contratos de obras públicas, contratos de suministros, contratos de crédito, contratos de prestación de servicios y otros análogos.

- D) Personas privadas encargadas de un servicio contratado.

Por excepción las personas privadas pueden encargarse de un servicio público. El estatuto jurídico que rige el servicio fija los caracteres de esa personalidad. El servicio de consumo de energía eléctrica, producción y distribución, estuvo en manos de empresas privadas y de instituciones públicas. (El Estado se ha visto obligado a la adquisición de diversas empresas eléctricas que aumentan el número de empresas públicas en esta importante rama de la industria).

Una sociedad concesionaria de este suministro es una sociedad mercantil, sujeta a un propósito inevitable de lucro. El estado tendrá que ir sustituyendo estas empresas privadas y convertirlas en servicios públicos exclusivos, de acuerdo con la importancia de la empresa en relación con las necesidades que satisface.

El legislador emplea diferentes procedimientos jurídicos para encargar a una empresa privada la responsabilidad de un servicio público, el más importante es el que se refiere a la concesión de servicio público.

El segundo grupo de empresas se denominan propiamente empresas privadas de interés público.

- A) Empresas de participación estatal.
- B) Sociedades de responsabilidad limitada de interés público.
- C) Sociedades de inversión.
- D) Empresas privadas incorporadas o representadas que asumen el ejercicio legal de actividades que el Estado les encomienda para su organización, o funcionamiento como el caso de las Cámaras de Comercio e Industria (Ley de Cámaras de Comercio e Industria). D.O.F. del 16 de enero de 1960, las asociaciones agrícolas (Ley de Asociaciones Agrícolas 19 de agosto de 1932), las Instituciones privadas de Educación, los Colegios de Profesionistas, las Asociaciones privadas de asistencia, las Sociedades cooperativistas y otras análogas.

#### **4.4. La concesión del Servicio Público.**

La concesión es un acto administrativo por medio del cual la administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.

Entre las actividades privadas de interés público, destaca en forma preferente en nuestro derecho administrativo la concesión administrativa.

En la concesión se establecen los derechos que corresponden legalmente a la Administración Pública, para atender al funcionamiento de los servicios públicos, al dominio y administración de bienes y las demás situaciones que las leyes administrativas consideran como elemento concesionable.

La Administración Pública confiere, delega u otorga esas facultades a una persona jurídica, privada o pública, que se denomina el concesionario, el cual adquiere un derecho o poder jurídico, que no tenía antes del otorgamiento de la concesión al mismo tiempo que contrae determinadas obligaciones relacionadas con la concesión.

La concesión administrativa es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades a la explotación de bienes federales que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o por estimarlo útil o conveniente, o se lo impide su propia organización.

La concesión estimula el fomento de la riqueza nacional, crea centros de trabajo. El particular, estimulado por el afán de lucro, pone su esfuerzo para lograr una explotación intensiva de los recursos naturales o una eficaz atención de los servicios públicos concesionados. No obstante y a través de la reversión, los bienes concesionados pueden pasar a poder del Estado y éste determina el tipo de explotación que se les debe dar.

Existe una tendencia dominante hacia la nacionalización y la mexicanización de las actividades que se encuentran bajo el campo de la concesión, han disminuido en forma importante en la etapa actual de nuestro desarrollo, que injustamente sigue desconfiando de la acción eficaz y moral de los órganos públicos. Como ejemplo de lo anterior se encuentran los casos de la Banca Nacionalizada, de la Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., y un antecedente previo a los ya citados, la Minería en el Norte del País.

El Estado paulatinamente ha venido eliminando del campo de la concesión a determinadas materias; tal es el caso del régimen del petróleo que proscribió la concesión petrolera; en el campo de la industria eléctrica se eliminaron las concesiones y las empresas han pasado a la administración del Estado bajo nuevas formas administrativas, en las que se incluye la Comisión Federal de Electricidad; el ya citado caso de la industria minera; en tanto que el Estado fomenta la regulación directa de los servicios públicos o en empresas de participación estatal.

No debemos olvidar como un acontecimiento inusitado y de singular notoriedad, la municipalización del transporte urbano en la Ciudad de México, ya que en materia de transportes la estatización se había planteado ante los graves problemas que origina, principalmente el transporte urbano, independientemente de que se han nacionalizado los ferrocarriles y se han creado instituciones descentralizadas como la red de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y el Ferrocarril Metropolitano de la ciudad de México.

Las obligaciones del Estado lo han llevado paulatinamente a rescatar de la actividad privada aquellas materias en las que debe predominar el interés general. Sin obstáculos e intereses privados, que puedan interferir con su

régimen. Debemos tener en cuenta que la experiencia marca que los particulares no son siempre aptos para asumir aquellas tareas del Estado dominadas por el interés general.

Bajo el concepto de concesión se comprenden diversos actos de la Administración Pública confiriendo ciertos poderes, derechos o ventajas de las personas privadas sobre el dominio del Estado o respecto de los servicios públicos con determinados derechos.

#### 4.5. La Requisición (o Requisa).

La requisición o requisa es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada principalmente de bienes muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente.

También puede operar la requisición, obligando a una persona a colaborar prestando servicios personales a la Administración, (Art. 5o. Constitucional).

La situación jurídica que se define varía según se trate de un acto realizado en tiempos de paz o en los casos a que se refieren los Artículos 26 y 27 de la Constitución. Nuestro derecho ha extendido considerablemente el concepto de requisa en tiempos de paz, apremiado por graves problemas económicos como el acaparamiento y alza de las substancias, la paralización de un servicio público y otros análogos.

“La requisición es una operación unilateral de gestión pública por la cual la Administración exige de una persona, ya sea la prestación de la actividad, ya la provisión de objetos mobiliarios, ya el abandono temporal del goce de un inmueble o de empresas, para hacer con un fin determinado, un uso conforme al interés general”<sup>51</sup>

La requisición es una figura administrativa muy cercana a la expropiación, ambas obedecen a razones del interés público, implica la transferencia de propiedad de las cosas que se consumen, como víveres, forrajes, etc., o la sola transferencia temporal del goce, como en el caso de la requisa de una empresa o de inmuebles.

---

(51) Duez et Debeire, *Traité de Droit Administratif*. Dalloz. París, p. 845.

ESTA TESIS Nº DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En la expropiación por causa de utilidad pública siempre hay transferencia de propiedad, la requisa no tiene esta finalidad.

Coinciden en el procedimiento unilateral forzado, con los fines de interés general que con ellas se realizan y en la correspondiente indemnización. La requisa civil se caracteriza por ser un procedimiento rápido y violento, ya que la Administración toma sus providencias con urgencia, tomando y pagando enseguida en un procedimiento administrativo, en el que la Administración fija el monto de la indemnización que debe pagarse al particular requisado. En casos de notoria urgencia en tiempos de paz el Poder Administrativo se ve obligado a rápidas determinaciones que no admiten demora por la gravedad misma de ellos (caso concreto el de las huelgas estalladas en empresas de servicios públicos concesionados). La requisa puede ser también un medio para imponerla como sanción en determinadas circunstancias que prevén las leyes, es el caso de la requisición castigo.

La requisa sólo opera en circunstancias excepcionales que la Ley enumera limitadamente. La requisa puede darse en propiedad o en uso. Para la requisa de inmuebles en propiedad el derecho administrativo mexicano dispone del procedimiento de expropiación, por ello la requisa de inmuebles en propiedad no debe aplicarse. La requisa en propiedad opera en materia de bienes muebles, cosas fungibles, cosas que se consumen por el uso, tal como la ocupación de una empresa por razones de interés general y de acuerdo con lo que establezcan las leyes y siempre en forma temporal.

La Ley consigna los casos en que se ha de ejercer el poder de requisa en nuestro derecho:

- I. Los casos de suspensión de garantías a que se refiere el Artículo 29 de la Constitución, o sea, "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto". Para que opere la requisa es necesario que se cumplan todos los requisitos de dicho precepto.
- II. La requisición militar en tiempo de guerra a la que alude el Artículo 26 de la Constitución; y
- III. La requisición administrativa para casos y excepciones urgentes, de acuerdo con las leyes respectivas, siendo esta última la materia a desarrollar en este punto de la investigación.



#### **4.5.1. La Requisa Administrativa para casos excepcionales y urgentes, de acuerdo con las leyes respectivas.**

El Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación faculta al Ejecutivo Federal para requisar los bienes de las empresas de vías generales de comunicación en los casos específicos que el propio precepto señala y entre los que se encuentra la posibilidad de peligro inminente para la economía nacional. (Decreto de requisición de los bienes de las empresas de aviación, promulgado el 28 de enero de 1959. Requisa de la empresa Teléfonos de México con motivo del conflicto obrero-patronal, Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 1960. Acuerdo que dispone la requisa de los bienes y derechos inherentes o derivados de la explotación de dicha empresa, así como los contratos relacionados con la explotación y funcionamiento de los servicios que presta al público).

Desde el punto de vista doctrinal, principalmente de la legislación y jurisprudencia francesa, no hay duda de que estos casos son de aquellos que paulatinamente se han venido aceptando como motivos graves para la requisa, aunque la legislación francesa se apoya en normas constitucionales diversas a la nuestra, podemos concluir que la requisa para épocas de paz puede ser contraria a los preceptos de nuestra Constitución.

Otros casos señalados en las leyes administrativas son: el Artículo 43 de la Ley Forestal, Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1960 y los Artículos 25 y 26 del Código Sanitario, Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de marzo de 1973.

#### **4.5.2. Fundamento Constitucional de la Requisa Administrativa.**

En principio debemos distinguir las diferentes situaciones que se pueden originar, en tiempos de paz en el procedimiento de requisa:

- I. El procedimiento de requisa que implica la prestación forzosa de servicios personales. Los únicos casos están expresamente autorizados por el Artículo 5o. Constitucional y siempre subordinados a la Ley: "...Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale".

- II. La requisita de bienes inmuebles o uso de bienes inmuebles. Este procedimiento administrativo tiene que ser necesariamente de carácter temporal, en casos excepcionales y urgentes. Requisar la propiedad inmueble definitivamente es un acto de verdadera expropiación y como no se ajusta a este procedimiento sería contrario a los Artículos 14 y 16 Constitucionales. La requisición o requisita debe por ende, circunscribirse al uso temporal de los inmuebles. Algunas leyes administrativas aluden a la requisita en materia de inmuebles, tal es el caso del Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que establece:

“En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá el derecho de hacer la requisita en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzque conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario en este caso, la Nación indemnizará a los interesados pagando los daños por su valor real y los perjuicios con el 50% de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior de la incautación, los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación. En el caso de guerra internacional a que se refiere este Artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna”.

Cabe hacer notar que este precepto reglamenta una parte del Artículo 29 de la Constitución y se apoya en el Artículo 73, Fracción XVII de la misma.

En cuanto a la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, el Artículo 12 dispone:

"El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales cuando ello sea indispensable para mantener e incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el Artículo 1o. de esta Ley".

- III. La requisa de bienes muebles. En cuanto a este tipo de requisición es necesario analizar otro fundamento constitucional relativa a las requisiciones en tiempos de paz, el cual se encuentra en el Artículo 27 Constitucional, tercer párrafo, que establece:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..."

Podemos concluir que la requisición o requisa es la demanda imperiosa hecha por el Gobierno para poner a su disposición las personas o las cosas que se necesitan con urgencia para asegurar la prestación de un servicio público. En el derecho mexicano reviste dos dimensiones principales: en materia laboral y en materia limitada.

Como definición técnica podemos decir que jurídicamente la requisa es la expropiación, de bienes o el uso forzoso de muebles o inmuebles, e incluso la incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable.

La requisa puede ser hecha en tiempo de guerra o en tiempo de paz, según la materia de que se trate. No debe confundirse la requisición que siempre lleva aparejado el pago, la indemnización o emolumentos correspondientes, con el despojo, la confiscación, el decomiso o el saqueo.

En nuestro derecho de trabajo la requisa ha tenido aplicación en algunos casos de huelga, el control de las instalaciones y actividades de aquellas empresas públicas o privadas que atienden determinados servicios públicos, en particular los correspondientes a todo tipo de comunicaciones: Transportes aéreos o terrestres, teléfonos, telégrafos, correos, radiocomunicaciones, servicios electrónicos o los prestados en centros hospitalarios del Estado. En estos casos

cuando algún movimiento de huelga no ha sido solucionado en forma conciliatoria, el Gobierno Federal ha decretado la requisición de las empresas respectivas y ha tomado por su cuenta la administración de las mismas, reabriendo las instalaciones, y procediendo a operarlas, invitando a los trabajadores huelguistas a regresar a sus labores en las mismas condiciones establecidas en sus contratos colectivos de trabajo sin menoscabo de sus derechos adquiridos.

Por regla general los obreros de dichas empresas aceptan reanudar el trabajo y esperan que, con la intervención de la administración pública y la autoridad moral que ésta representa, se produzca un rápido arreglo respecto de sus pretensiones económicas o laborales.

Los problemas que se han presentado en época reciente se deben al hecho de que, teniendo el Estado Mexicano el control de casi todas las fuentes de comunicación, en ocasiones algunos trabajadores se han negado a reanudar los servicios a lo cual no les obliga la Ley Federal del Trabajo en tanto la autoridad laboral no emita la calificación de la huelga; el Estado se ve en la necesidad de recurrir a sus trabajadores de confianza y a otros trabajadores libres, a quienes contrata condicionalmente mientras se llega a un arreglo amistoso.

El Estado se apoya jurídicamente y basa su acción interventora en los Artículos 112 (ya comentado) y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, éste último dispone:

“En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones (militares también); y además las siguientes:

- 1o. Poner fuera de servicio en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación;
- 2o. Ordenar la concentración en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos que pertenezcan a las vías generales de comunicación y medios de transporte; y

- 3o. Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas de comunicaciones eléctricas y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos que hayan sido determinados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional".

La requisita ha sido motivo de crítica por parte de las organizaciones obreras cuando ha tenido lugar en algunas empresas en las cuales los trabajadores desean mantener clausuradas sus instalaciones para presionar al patrón y lograr sus exigencias laborales, pero consideramos que la medida se encuentra justificada cuando corre grave riesgo el interés público.

No se trata en estas situaciones de negar un derecho que consignan nuestras leyes en favor de los trabajadores sino de comprender que es una comunidad o la población del país la que se ve afectada cuando se suspenden los servicios públicos esenciales, en algunos de los cuales los propios trabajadores pueden resultar perjudicados, tal es el caso de los servicios de electricidad, ya que hoy en día un elevado porcentaje de negociaciones mueven su maquinaria y equipo adicional mediante el uso de la energía eléctrica, o cuando el transporte público urbano o suburbano se suspenden. Podría pensarse que algún otro servicio público o vía de comunicación es factible de suspenderse por ser menor el perjuicio que su falta representa, porque si no en forma directa, sí indirecta, la población resulta afectada en alguna forma.

En lo personal, apoyamos la opinión de los tratadistas en materia de trabajo que al abordar la cuestión en su mayoría convienen en que, por la índole de dichos servicios, resulta imprescindible su prestación, ante las consecuencias resentidas por los sectores mayoritarios de la población. La propia opinión pública es la que ha estado conforme con la inaplicabilidad de la norma laboral y consecuentemente con la requisita que el Estado hace sobre las empresas que proporcionan el servicio; ya que en estos casos "más que afectar al derecho de huelga lo que se afecta es la conquista psicológica de la opinión por la contención de una de las partes en conflicto". La opinión generalizada indica que es más respetable el interés público que el propio de sólo un sector de la población de cualquier país.

Ahora bien, la aplicación de la requisita no es privativa de nuestro país, así como el criterio expuesto. En otros países se ha llegado a extremos más comprometidos; basta ver el caso de la legislación europea por lo que a la suspensión de ciertos servicios públicos se refiere, bajo cualquier título, tiene sanción penal, llegándose incluso a la militarización de los huelguistas si así lo decide el gobierno.

En Bélgica y Luxemburgo han permitido este procedimiento y en algún caso de excepción lo ha puesto en práctica Holanda. En estos tres países Benelux,<sup>52</sup> en Alemania Occidental y en Francia la huelga de los empleados y funcionarios públicos está prohibida por la naturaleza del servicio que prestan. En la Ley Taft-Hartley de los Estados Unidos de Norteamérica, si una huelga en los servicios públicos se prolonga por más de 60 días, se faculta al Gobierno a intervenir mediante la requisita de dichos servicios. Ejemplo de lo anterior es el caso de los Controladores Aéreos, cuya huelga obligó al Presidente Ronald Reagan a requisar dichos servicios en 1985.

La militarización de los planos es un procedimiento que prevén algunas leyes de otros países, sobre todo en tiempo de guerra.

Incluso, la legalidad de este tipo de requisita ha sido admitida por la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, tratándose del personal de los servicios públicos (electricidad, gas, carbón, transportes, etc.); lo único no admitido han sido las sanciones civiles o penales tomadas contra los infractores, pero se ha considerado la interrupción del trabajo en los mencionados servicios como un motivo justificable para que opere la requisita.

#### **4.5.3. Acuerdo de Requisa del 30 de noviembre de 1982.**

Como un ejemplo de requisita tenemos el acto de autoridad consistente en el Acuerdo dictado por el entonces Presidente de la República, José López Portillo y Pacheco, el día 30 de noviembre de 1982, por medio del cual el Gobierno Federal dispuso la requisita de todos los bienes de la empresa denominada Compañía Mexicana de Aviación S. A. de C. V., dicho acuerdo fue emitido al iniciarse el trigésimo día de huelga (estallada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares), y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación transcribimos dicho acuerdo por considerarlo de interés para el objetivo de este trabajo:

---

(52) Unión Económica formada en 1944 por Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo Presidente Constitucional, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V. es concesionaria para la prestación del servicio público de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros y de carga.

SEGUNDO.- Que la Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V. se encuentra en estado de huelga desde el día 1o. de noviembre de 1982, en virtud del conflicto laboral planteado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares.

TERCERO.- Que dicho movimiento ha paralizado parte de los servicios de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros y de carga, auxiliares y conexos en el área que comprende la concesión que opera la citada Compañía, lo que está poniendo en peligro la economía nacional, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar mediante las medidas que previene la Ley.

CUARTO.- Que el Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación otorga al Ejecutivo a mi cargo la facultad de requisar los medios de comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operan las empresas concesionarias y de disponer de todo ello en la forma que lo estime conveniente.

QUINTO.- Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen en los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes, con relación al conflicto laboral existente; he tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., comprendiendo las vías generales de comunicación que sirve, los medios que opera, los

servicios auxiliares, accesorios y dependencias, los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que dicha empresa tiene concesionado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La administración de los bienes requisados, de los servicios directos, auxiliares y accesorios y de los demás medios a que se refiere el punto anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado libremente por el Secretario de Comunicaciones y Transportes. Los gastos que la administración ocasione, serán a costa de la empresa requisada.

El administrador ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa siga funcionando en la atención eficaz de los servicios que presta.

**ARTICULO TERCERO.-** El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con sujeción a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo, vigente, y podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trata. Así mismo, podrá substituir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

**ARTICULO CUARTO.-** Al tomar posesión de su cargo el administrador procederá con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

**ARTICULO QUINTO.-** La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que a juicio del Ejecutivo Federal hayan desaparecido las causas que la motivaron.

## TRANSITORIO

**UNICO.-** Este acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día treinta del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés de Oteyza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.



La Huelga a que se refiere el anterior acuerdo de requisa, fue estallada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares, cuyos trabajadores reanudaron labores varios días después de emitido dicho acuerdo. Las pérdidas ocasionadas por esa huelga, ascendieron a varios millones de pesos diarios en aquel primer año de la crisis económica. De haber requisado la empresa en el primer momento de estallar la huelga se hubieran evitado esos daños. Al año siguiente, en 1983, la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación, hizo estallar una huelga en el primer minuto del día 4 de noviembre de 1983, pero sin prejuzgar ni calificar sobre la validez de la huelga, el Gobierno Federal al mando del C. Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, tuvo a bien dictar un Acuerdo de Requisa, en la misma fecha, tomando en consideración que las consecuencias de la huelga estallada ponían en peligro la seguridad y la economía del país. Esta medida evitó que se repitiera la experiencia de 1982 a pesar de que el personal de sobrecargos, se reintegró a sus labores días después. Personal de confianza de la empresa requisada, fue habilitado para continuar prestando el servicio concesionado de transporte aéreo, exclusivamente durante los días en que los integrantes de la Asociación de Sobrecargos permanecieron en huelga. Si consideramos que el Servicio Público es una institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme las necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; y que se concretan a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión; podemos inferir que el Estado se reserve la facultad de retirar temporalmente dicha concesión, cuando se encuentre en peligro de no explotarse. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

#### **4.6. Casos en que no es aplicable la Requisa.**

Las fuentes del Derecho del Trabajo no señalan caso alguno de requisa.

Como ejemplo típico de no aplicabilidad de la requisa, lo observamos en el caso de la huelga estallada por el Sindicato Mexicano de Electricistas el día 28 de febrero de 1987 en contra de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A. (en liquidación). En esa fecha horas más tarde el Gobierno decretaría la INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA de dicha empresa, a fin de garantizar el suministro de fluido eléctrico.

Toda vez que cuando se decreta la requisita los trabajadores huelguistas no quedan obligados a seguir prestando sus servicios, se requiere el consentimiento de los mismos, pues así lo establece el Artículo 5o. Constitucional en su párrafo tercero que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123 Constitucional".

El párrafo 4o del ya citado Artículo 5o Constitucional hace una clara referencia a la obligación de los trabajadores de continuar prestando sus servicios cuando se trate de servicio público: "En cuanto a los Servicios Públicos, sólo podrán ser obligados, en los términos que establezcan las leyes respectivas, ..."

En materia de vías generales de comunicación, el Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece: "En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anteriores y posteriores a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna".

No obstante la disposición expresa de dicho Artículo que permite al Gobierno continuar utilizando al personal que estuviere al servicio de la vía que se trata esto sólo ocurrirá cuando lo considere necesario, por lo general nos encontramos ante un caso de huelga estallada en una empresa que presta un Servicio Público Federal concesionado, y siendo así el personal huelguista es exhortado a reanudar sus labores, pues el administrador de la requisita ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa siga funcionando en la atención eficaz de los servicios que presta, dicho administrador continuará utilizando los servicios del personal en cumplimiento de la disposición ya citada, sujeto en

las normas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y además, podrá autorizar personal distinto con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trate e incluso queda facultado a substituir a los empleados cuando se considere indispensable esta medida.

Como ya hemos dicho anteriormente, la requisita sólo opera en circunstancias excepcionales que la ley enumera limitadamente, el Ing. Javier Sánchez Mejorada (Presidente de la Junta Directiva de los Ferrocarriles Nacionales de México) afirmaba en 1930, que el Derecho de Huelga resolvería el problema de los Ferracarriles, ante tal posición el licenciado Aarón Sáenz (Secretario de Industria Comercio y Trabajo) adujo que la huelga es algo peligroso e inconveniente para el país.<sup>53</sup>

Desde antes de 1930 el pacto obrero, aspiraba al derecho de huelga absoluto, incluyendo la huelga por solidaridad, pretendían que se les reconociera el derecho de huelga sin formalidades, sin aviso de ninguna especie, rechazando en en este sentido el proyecto del Lic. Emilio portes Gil que impuso la obligación de dar aviso con seis días de anticipación.

El tercer aspecto fundamental de la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue el relativo a las huelgas y paros, el proyecto partió de la base de restringir el uso abusivo de la huelga, pues en un país como México que ha adoptado de hecho el sindicalismo obligatorio, se justifica tratar de evitar cualquier actitud de abuso de la huelga. La huelga por solidaridad fue descartada de dicho proyecto, pues frente a nuestra situación de arbitraje obligatorio, la huelga por solidaridad, además de no ser todavía aceptada como un derecho legítimo de los trabajadores, podría prestarse a casos sumamente peligrosos en nuestro País.<sup>54</sup>

El proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931 reconocía a la mayoría gremial derechos de huelga; pero con la limitación de que por lo que respecta al ferrocarril este derecho "puede ser usado siempre que no paralice toda la negociación". Las razones especiales que la Comisión tenía para aceptar este criterio del proyecto del Lic. Portes Gil, eran las del carácter público del servicio.<sup>55</sup> En el anterior criterio observamos la defensa del principio de que la minoría no obliga en ningún caso a las mayorías a holgar, y las condiciones especiales e incluso de experiencia que hemos tenido en nuestro país, del grave

---

(53) Academia Nacional de Historia y Geografía. COMO NACIO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1931. Vol. V. México, 1973.

(54) *Ibíd.* p. 97.

(55) *Ibíd.* p. 98.

peligro que se corre de no poner una taxativa semejante en nuestro sistema ferrocarrilero, y se reconoce simplemente el principio de la mayoría gremial para la declaración de huelga.

#### **4.7. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Reforma Constitucional es el procedimiento establecido en nuestra Carta Magna para llevar a efecto una innovación, cambio, modificación, variación, corrección o enmienda de los preceptos que contiene.

Debe adicionarse el Artículo 135 Constitucional en los términos propuestos por el Maestro Ignacio Burgoa y plasmado en el presente trabajo, esto es, nuestra Carta Magna debe establecer el Referéndum Popular, para la supresión, restricción o sustitución de: La soberanía popular, el régimen democrático y federal, las garantías individuales, el Juicio de Amparo, la no reelección presidencial y las garantías sociales en materia obrera y agraria.

Nuestra Carta Magna debe ser reformada, en principio, así como la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, a fin de limitar el ejercicio del derecho de huelga tratándose de servicios públicos.

Al adicionar la Constitución, reformar ésta y las Leyes del Trabajo y de Amparo, se agilizará la tramitación del procedimiento laboral en el estado de huelga, pero cuando se trate de servicios públicos este derecho quedará restringido definitivamente, sin dejar de asegurar la justicia social para la clase trabajadora.

Al restringir definitivamente el derecho de huelga, debe proponerse un sistema alternativo que garantice los derechos de los trabajadores por un lado y por el otro la continuidad de dichos servicios públicos.

La idea central del derecho social no es la idea de la igualdad de las personas, si no la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; es por ello que la igualdad deja de ser punto de partida del derecho y se convierte en meta del orden jurídico.

La colectividad es el tercero interesado que aparece en cada relación jurídica privada.

El derecho del Trabajo surge al adquirir significación jurídica ciertos hechos que hasta entonces sólo habían tenido un carácter sociológico.

Detrás de los contratos individuales de trabajo entre patrones y trabajadores, apareció como base de ellos y con fisonomía jurídica propia el contrato colectivo de trabajo, concertado entre el sindicato y la entidad representativa de los intereses patronales, es por ello que el contrato colectivo se convirtió en pauta de los contratos individuales.

La Fracción XVII del Apartado A) del Artículo 123 Constitucional debe adicionarse con los siguientes términos:

"... En tratándose de servicios públicos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, no dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga..."

#### **4.8. Reformas a la Ley Federal del Trabajo.**

La Fracción III del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, al ser reformada deberá quedar en los siguientes términos:

"III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, El término se contará a partir del día y hora en que el patron quede notificado."

La nueva legislación laboral no reconocerá el ejercicio del derecho de huelga cuando se trate de servicios públicos y en tal virtud, los Artículos 445 y 466 deberán ser el primero adicionado y el segundo reformado, en los términos propuestos en el presente estudio.

En materia de servicios públicos vitales, nuestro gobierno no ha tenido otro camino que el de la requisita al estallar una huelga por los trabajadores, ya que ante dos bienes en conflicto, el gobernante ha optado por el bien general.

La supresión del ejercicio del derecho de huelga en el caso de servicios públicos vitales, impedirá que el movimiento obrero sea utilizado con fines políticos ajenos a los fines de los trabajadores, entrampados en un sistema falto de valores patrióticos, de falsificación de ideales y en una crisis económica agoviante.

Por lo que respecta a la Prueba de Recuento a que se refiere el Artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, consideramos que el desahogo de la Prueba de Recuento debe verificarse antes de estallar una huelga o inmediatamente después de estallada y este recuento deberá ordenarse de oficio su desahogo por la Autoridad Laboral, al día siguiente de estallada la huelga o en un plazo máximo de 48 horas, adhiriéndonos a la propuesta del Doctor Baltazar Cavazos Flores, ya que esto evitará una huelga prolongada en cualquier rama de la industria.

#### **4.9. Reformas a la Ley de Amparo.**

El Artículo 73 de la Ley de Amparo el cual trata los caso de improcedencia, debe ser adicionado, con la fracción siguiente:

**“Fracción. Contra el acuerdo que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje teniendo por no presentado el emplazamiento a huelga en contra de una o varias empresas cuyo objeto social sea la prestación de un servicio público”.**

*“El problema de la pluralidad de las interpretaciones, del enfrentamiento de las interpretaciones, se ha hecho, a mi juicio, estructuralmente posible por la misma definición de la interpretación que se prolonga hasta el infinito, sin que haya un punto absoluto a partir del cual se juzgue y se decida. De tal forma que esto, el hecho de que nosotros estemos condenados a ser intérpretes en el mismo momento en que interpretamos, es algo que todo intérprete debe saber.”*

*Michel Foucault*

# CONCLUSIONES

## CAPITULO I

1. El derecho es un producto social que tiene como propósito armonizar las relaciones de los hombres entre sí y conciliar sus propósitos e intereses, y se le puede definir como el conjunto de normas que regula la conducta externa de los hombres y para cuyo cumplimiento puede emplearse la fuerza del Estado.
2. La huelga es la cesación colectiva y concertada del trabajo por parte de los trabajadores con el objeto de obtener determinadas condiciones de sus patrones o ejercer presión sobre ellos. Puede producirse también con carácter político contra el poder público. Por el contrario el lock-out es la cesación del trabajo por imposición de los dueños de la industria o comercio.
3. El Amparo es una institución de carácter jurídico que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.



4. El derecho es una expresión del orden o las ordenes que integran el contenido de códigos, leyes reglamentos o costumbres, como preceptos obligatorios, reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual (Derecho Objetivo).

El Derecho Subjetivo es una función del Objetivo, éste es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.

5. El derecho del trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones. Es el derecho común en materia de trabajo. La finalidad principal de este derecho es la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente a trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de servicios, e incluso a lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral.
6. La huelga ha dejado de ser un fenómeno exclusivo de la lucha de clases y se ha convertido en un medio de acción política.

La huelga es un derecho más supuesto que real; ya que en su ejercicio se descubre la expresión de violencias y el medio adecuado para obtener, en ocasiones ilegítimas conquistas.

## CAPITULO II

7. La huelga es un acto jurídico que contiene en su esencia una voluntad y un propósito de obtener mejores condiciones de trabajo.
8. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 459 de la Ley de la Materia, no podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas por el Artículo 420 de la citada Ley.
9. La declaración de ilicitud de la huelga deviene en la declaración de dar por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos, no así de quienes fueron ajenos a tales actos, Artículo 934 de la Ley Federal del Trabajo.

10. Para la declaración de ilicitud de la huelga se aplica el trámite a seguir en el caso de declaración de inexistencia.
11. El verdadero alcance de interpretación de nuestra legislación laboral lo fija el tiempo y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. La huelga, se contempla en la actualidad como un acto de carácter funcional que tiene como finalidad justa y equitativa, la de garantizar al asalariado su situación económica y un trato respetuoso en la relación laboral; los conflictos o las luchas en que dos partes se enfrentan deben guardar un prudente equilibrio que permita la subsistencia de sus respectivos puntos de vista.
13. No debe proibirse la negociación, ya que finalmente en cualquier problema de huelga el entendimiento de las partes viene a ser la única fórmula de solución y así se desprende integralmente de la legislación que regula esta materia.

### CAPITULO III

14. Parte es toda persona con facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer un recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la Ley sea un Juicio principal o bien en un incidente.

El Juicio de Amparo es promovido por el agraviado o quejoso, contra la autoridad responsable y tiene derecho a intervenir el tercero perjudicado; la Ley dispone que intervenga el Ministerio Público Federal, Artículo 5o. Ley de Amparo.

Sólo es indispensable la intervención material del quejoso, pues las otras tres partes pueden abstenerse de participar total o parcialmente en la substanciación del juicio.

15. El elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado, esta idea equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

La condición de quejoso se deriva de la titularidad que todo individuo tiene de las garantías individuales, y dada su condición de gobernado.

La procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados se deriva del carácter de "GOBERNADOS" que pueden ostentar frente a un acto que provenga de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica.

La procedencia de la acción constitucional en favor de las personas morales oficiales o personas morales de derecho público, así como el carácter de quejoso que pueden tener en un juicio de amparo, se previene en el Artículo 9o. de la Ley de la materia, cuando los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

16. La autoridad responsable es parte en el Juicio de Amparo y su situación procesal equivale a la del demandado en un juicio del orden común, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el Acto Reclamado, Artículo 11 Ley de Amparo.

La autoridad responsable como decisoria o ejecutora puede revelarse:

- a) Como órgano del estado que emite una decisión en que aplica incorrectamente una norma jurídica en el caso concreto, esto es, falta de motivación legal;
  - b) Como órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica;
  - c) Como órgano del Estado que al dictar una decisión (dictado o promulgación, publicación u orden) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente, falta de fundamento legal;
  - d) Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión no se ajusta a los términos de la misma;
  - e) Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.
17. La Petición de Amparo no procede contra las autoridades que aún no han dictado ni ordenado el acto que se considera violatorio de garantías, pero sí es procedente contra las autoridades a quienes corresponde ejecutar el acto que ya está ordenado; esto es, el acto mismo debe ser actual, pero su ejecución puede ser futura, pero debe ser cierta o inminente.

18. El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo.

Se entiende por "interés jurídico", cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición del tercero perjudicado como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, ya que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o el sobrecimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

Las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al del quejoso que promueve un Juicio de Amparo, por disposición del Artículo 5o. Fracción VI de la Ley de la materia y a el corresponde la vigilancia del cumplimiento de las leyes; su función es de interés general y la intervención que le corresponde en el Juicio de Amparo es en beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado.

Se autoriza al Ministerio Público Federal, abstenerse de intervenir en los amparos que a su juicio carezcan de interés público. El Ministerio Público tiene doble función en el Juicio de Garantías:

a) Como regulador del procedimiento adquiere la calidad de un coadyuvante del Juez de Distrito, de acuerdo con el Artículo 157, Segundo Párrafo de la Ley de Amparo;

b) Como depositario o titular de la acción persecutoria de los delitos, conforme al Artículo 21 Constitucional.

19. El acto reclamado es el acto de autoridad que se impugna en el Amparo; no es sino la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos, cada fracción del Artículo 103 Constitucional, o sea, contra las garantías individuales o contra el Régimen Legal o Constitucional de competencia Federal y Local. Es el acto reclamado el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución. Los actos reclamados pueden ser ordenadores o de ejecución. Si únicamente se impugnan los

actos de ejecución sin atacar al mismo tiempo los actos ordenadores, el Amparo es improcedente por tratarse de actos derivados de otros consentidos según lo ha considerado la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

El acto reclamado comprende también a leyes y reglamentos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.

Acto reclamado es cualquier hecho voluntario consciente negativo o positivo, desarrollado por un órgano del estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas y que se impongan imperativamente.

El acto reclamado es uno de los puntos fundamentales del Juicio de Amparo.

El acto debe ser de autoridad, por lo que no procede el Amparo contra actos de particulares.

La autoridad debe ser nacional; por lo que los actos de autoridades extranjeras, no motivan el Amparo.

El Amparo procede también contra los agentes ejecutores de la autoridad que ha dictado el acto.

20. El elemento "concepto de violación" es la parte medular de toda demanda de amparo, pues de su formulación depende en gran parte, el otorgamiento de la protección Federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja del órgano de control.

El concepto de violación o "agravio" es considerado como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.

El concepto de violación es la relación razonada que el quejoso formula o establece entre los actos de la autoridad responsable y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.

El concepto de violación se traduce, en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

La garantía individual es un derecho e implica una relación jurídica entre una facultad y una obligación. Los sujetos de esta relación jurídica son: el individuo titular de esa facultad como sujeto activo, y la autoridad obligada, como sujeto pasivo.

21. El Amparo Indirecto o Bi-instancial, es el juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia mediante el recurso de revisión, o sea, que su tramitación total se desarrolla en dos instancias.

El Amparo Indirecto procede cuando los actos de autoridad que se reclaman no son sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, y su conocimiento incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o a la Suprema Corte.

El Amparo Indirecto en materia laboral procede contra actos en Juicio -de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje- que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, Artículo 114, Fracciones III y V de la Ley de Amparo.

22. El Amparo indirecto ante los Jueces de Distrito o Juicio Principal -llamado así para distinguirlo del incidente de suspensión- tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre que no exista alguna causal de improcedencia.
23. El Amparo Directo o Uni-instancial sólo procede contra sentencias definitivas por inexacta aplicación de la Ley, Artículo 158 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo o Uni-instancial es aquél respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, su procedencia está fijada en la índole del acto que se impugne, Artículo 107 Fracciones V y VI Constitucional.

El Amparo Indirecto en materia laboral procede contra laudos por violaciones a las leyes del procedimiento cometidos durante la secuela del mismo siempre que afecten a las defensas del quejoso. Por violaciones de garantías, cometidas en los propios laudos. Se interpone ante los Juzgados de Distrito, cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier tipo de conflictos.

El Amparo Directo en materia laboral procede contra laudos por violaciones a las leyes del procedimiento, pronunciados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter individual y se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito, Artículo 107 Constitucional; Artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

En el Amparo Directo interpuesto contra un laudo en un conflicto colectivo de naturaleza económica, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver sólo pueden examinar si se cumplieron las normas del procedimiento para la tramitación y decisión de este tipo de conflictos, pues no existe disposición alguna que los autorice a juzgar de las razones económicas en que se apoyó la Junta para dictar dicho laudo.

El Amparo Directo es improcedente contra laudos dictados en ejecución de sentencias de amparo, según lo ha determinado la Jurisprudencia de la Corte.

## CAPITULO IV

24. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Nuestra Legislación Laboral establece la libertad de sindicalizarse para los trabajadores, en cambio, la Legislación de Cámaras de Industria y Comercio establece una especie de sindicalización obligatoria para los industriales y comerciantes.

Los profesionales tienen libertad de asociación, pero hay profesiones como la de los contadores que para emitir dictámenes en sus auditorías requieren estar colegiados.

Los sindicatos abarcan en sus áreas de influencia los campos social, económico y político.

- Social:** Mercado de Trabajo.
- Económico:** Participación en las comisiones de salarios mínimos, en el Consejo del I.M.S.S., del FONACOT e INFONAVIT, así como del Banco Obrero. Se les ha permitido ser contratistas del INFONAVIT y PEMEX.
- Político:** Participación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Celebración de Contratos Colectivos de Trabajo, de Contratos Ley, etc.

Los sindicatos conducirán a sus representados a ejercer el derecho de huelga para lograr sus reivindicaciones, sin considerar el que la fuente de trabajo sea un servicio público concesionado a los particulares o de participación estatal.

25. El patrimonio del Estado se define como el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica.

El patrimonio nacional se compone de bienes de dominio público de la federación y de los bienes de dominio privado de la federación, Artículo 10. Ley General de Bienes Nacionales.



26. Se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpieza, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio, Artículo 925 de la Ley Federal del Trabajo.
27. El Estado se reserva la competencia exclusiva de los asuntos relativos a determinadas ramas industriales y empresas que se encargan de la prestación de servicios públicos y en tal virtud en estos casos, es imperativo fijar una limitación al derecho de huelga, ya que el interés individual siempre debe ceder ante el interés público.

El derecho de huelga - tratándose de servicios públicos - es un concepto aislado pero inmanente al propio derecho de huelga.

Los bienes destinados al servicio público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional... Artículo 9o. Ley General de Bienes Nacionales.

28. La concesión es un acto administrativo por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.
29. La concesión administrativa es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades a la explotación de bienes federales que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o por estimarlo útil o conveniente, o porque se lo impide su propia organización.
30. Las obligaciones del Estado lo han llevado paulatinamente a rescatar de la actividad privada aquellas materias en las que debe predominar el interés general, sin obstáculos de intereses privados que puedan interferir con su régimen. La experiencia marca que los particulares no son siempre aptos para asumir aquellas tareas del Estado dominadas por el interés general.

31. La requisición o requisa es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada principalmente de bienes muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente.
32. La requisa opera también obligando a una persona a colaborar prestando sus servicios personales a la administración, Artículo 5o. Constitucional.
33. Nuestro derecho extiende el concepto de requisa en tiempos de paz, apremiado por graves problemas económicos como el acaparamiento y alza de las materias primas, la paralización de un servicio público y otros análogos.
34. La requisición es una operación unilateral de gestión pública por la cual la Administración exige de una persona, sea la prestación de la actividad, sea la provisión de objetos mobiliarios, sea el abandono temporal del goce de un inmueble, o de empresas, para hacer con un fin determinado, un uso conforme al interés general.
35. En la expropiación por causa de utilidad pública siempre hay transferencia de propiedad, la requisa no tiene esta finalidad.
36. La requisa civil se caracteriza por ser un procedimiento rápido y violento, pues la administración toma sus providencias con urgencia, tomando y pagando en seguida en un procedimiento administrativo, fijando el monto de la indemnización que debe pagarse al particular requisado.
37. La Ley de Vías Generales de Comunicación, en su Artículo 112, faculta al Ejecutivo Federal para requisar los bienes de las Empresas de Vías Generales de Comunicación en los casos específicos que el propio precepto señala y entre los que se encuentra la posibilidad de peligro inminente para la economía nacional.
38. Fundamento Constitucional de la Requisa Administrativa
  - I. El Artículo 5o. Constitucional señala expresamente los únicos casos en que autoriza la prestación obligatoria de servicios personales en caso de requisa.

- II. El Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación alude a la requisita de bienes inmuebles, este procedimiento administrativo debe ser de carácter temporal como caso de excepción. Este precepto reglamenta una parte del Artículo 29 Constitucional, con apoyo en el Artículo 73 Fracción XVII de la misma.

La Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica dispone en su Artículo 12 que el Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales.

- III. La requisita de bienes muebles encuentra su fundamento en el tercer párrafo del Artículo 27 Constitucional.
39. La requisición o requisita es la demanda imperiosa hecha por el gobierno para disponer de las personas o las cosas que necesite con urgencia para asegurar la prestación de un servicio público.
40. Las fuentes del Derecho del Trabajo no señalan caso alguno de Requisa.
41. La Requisa sólo opera en circunstancias excepcionales que la Ley ennumera limitadamente.
42. Debe restringirse el uso abusivo del derecho de huelga, ya que México ha adoptado de hecho el sindicalismo obligatorio (Tercer aspecto fundamental de la Ley del Trabajo de 1931).
43. Debemos defender el principio de que la minoría no obliga en ningún caso a las mayorías a holgar. El proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931 reconocía el derecho de huelga para la mayoría gremial; limitando su ejercicio "Siempre y cuando no paralice toda la negociación".
44. Debe adicionarse el Artículo 135 de nuestra Carta Magna a fin de establecer el Referéndum Popular, para la supresión, restricción o substitución de la soberanía popular, del régimen democrático y federal, de las garantías individuales, del Juicio de Amparo, de la no reelección presidencial y de las garantías sociales en materia obrera y agraria, como lo ha propuesto el Maestro Ignacio Burgoa.

45. Debe adicionarse al Artículo 123, Apartado A, Fracción XVII, con el siguiente texto:

“En tratándose de servicios públicos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no darán trámite al escrito de emplazamiento de huelga”.

46. Se propone reformar la Fracción III del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

“III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, el término se contará a partir del día y hora en que el patron quede notificado”.

47. El Artículo 445 de la Ley Laboral debe ser adicionado con el siguiente texto:

“Art. 445. La huelga es ilícita:

I.

II.

III. Cuando haya sido estallada en una empresa dedicada a la prestación de algún servicio público”.

48. Debe ser abrogado el Artículo 466 de la Ley que nos ocupa, pues dispone que los trabajadores huelguistas de algunos servicios públicos continúen prestando sus servicios hasta el momento de llegar al destino de su ruta o ser trasladados los pacientes, a otro establecimiento.
49. Debe reformarse el Artículo 931 de la Ley Laboral, relativo al desahogo de la Prueba de Recuento en relación con el procedimiento de huelga, a fin de que ésta deje de ser una prueba que se ofrezca durante la secuela del mismo para que de oficio las Juntas de Conciliación y Arbitraje ordenen se efectúe el Recuento dentro de las 24 horas posteriores al estallamiento de una huelga o en un plazo máximo de 48 horas.
50. Debe adicionarse el Artículo 73 de la Ley de Amparo a fin de agregar como caso de improcedencia el amparo interpuesto en contra del acuerdo dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje teniendo por no presentado el escrito de emplazamiento a huelga en contra de las empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicios públicos.

## BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio M. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 1a ed., Ed. Porrúa, México, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio M. El Juicio de Amparo, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, U.T.H.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1973.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada, 22a. ed., Ed. Trillas, México, 1988.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 19a. ed., Ed. Porrúa, México, 1971.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984.
- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1971.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1981.
- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980, 55a. ed., Ed. Porrúa, 1987

- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1972.
- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, 48a. ed., Ed. Porrúa, México, 1986.

\*\*\*\*\*

- ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA Y GEOGRAFIA. Como Nació la Ley Federal del Trabajo de 1931, A.N.H. y G. México, 1973.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 55a. ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
- CODIGO SANITARIO. Ed. Porrúa, México, 1974.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 82a. ed., Ed. Porrúa, México, 1987.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.  
28 de Enero de 1959.  
16 de Enero de 1960.  
7 de Abril de 1960.  
13 de Marzo de 1973.  
30 de Noviembre de 1982.  
28 de Febrero de 1987.  
Secretaría de Gobernación, México, D.F.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Ed. Porrúa, México, 1984.
- JURISPRUDENCIA. Apéndice 1975, Sexta Epoca, Quinta Parte. Vol. LXXXIX.
- LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA. Eds. Andrade, México, 1980.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION. Ed. Porrúa, México, 1986.
- LEY FORESTAL. Ed. Porrúa, México, 1976.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. Eds. Andrade, México, 1980.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice del. 1917-1975, quinta parte, Cuarta Sala.